

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 04 DE JULIO DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria número treinta y tres, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del cuatro de julio del dos mil trece.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora, como Presidente a.i. del Consejo.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo.

Se deja constancia de la inasistencia de la señora Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo y del señor Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, debido a la atención de asuntos derivados de sus funciones.

Asimismo, se deja señalada la no asistencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, dado que mediante numeral 2), del acuerdo 005-029-2013 de la sesión 029-2013, celebrada el 12 de junio del 2013, el Consejo le autorizó a participar en la Reunión de Asociaciones Reguladoras y en el 13^{er} Simposio Mundial para Organismos Reguladores (GSR), organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en colaboración con el Ministerio de Administración y Digitalización y la Oficina de Comunicaciones Electrónicas (UKE) de Polonia, a celebrarse en la ciudad de Varsovia, Polonia del 2 al 5 de julio del 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 29 de las Disposiciones Internas de Orden, Dirección y Deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobadas mediante acuerdo 021-027-2012, de la sesión del 027-2012, del 2 de mayo del 2012 y publicadas en el diario oficial La Gaceta 99 del 23 de mayo del 2013.

Se deja constancia de que la señora Méndez Jiménez participó en esta sesión en forma virtual a través del sistema de videoconferencia Webex desde el hotel en donde se encuentra hospedada en la ciudad de Varsovia, Polonia.

Se ha verificado que el sistema de videoconferencia Webex permite una comunicación integral, simultánea que comprende video, audio y datos. Queda constatado que dicho sistema garantiza la identificación de la señora Maryleana Méndez cuya presencia en la sesión es virtual, la autenticidad e integridad de su voluntad y se conservará lo actuado.

Se hace constar, asimismo, que durante la celebración de esta sesión la señora Méndez Jiménez, se dedica íntegramente a la misma y estará presente durante toda la sesión.

Asimismo, esta sesión se justifica mediante la presencia virtual de la señora Méndez Jiménez no solo por el motivo de viaje mencionado anteriormente, sino además porque el Miembro Suplente está imposibilitado de asistir a esta sesión, en virtud de que mediante acuerdo 003-032-2013 de la sesión 032-2013, celebrada el 26 de junio del 2013, entre otras cosas, se autorizó al señor Walther Herrera Cantillo para que participara en una capacitación.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

CONVOCATORIA**Sesión ordinaria N° 033-2013**

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N°6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 4 de julio del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González
Sesión: Ordinaria N° 033-2013

ORDEN DEL DÍA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**

2.1 - Representación Glenn Fallas Seminario Regional UIT a celebrarse del 8 al 12 de julio en la ciudad de Asunción, Paraguay

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 3.1 - Informe técnico final sobre denuncia por uso ilegal de frecuencias promovido por la agencia de control y supervisión del gobierno de la República de Cuba contra Radio República.
- 3.2 - Propuesta de resolución sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del Acuerdo del Consejo N° 019-29-2013
- 3.3 - Acto final de procedimiento administrativo sobre reclamación de Astrazeneca Camcar Costa Rica contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
- 3.4 - Ampliación al acuerdo suscrito el pasado 18 de abril del 2013 y remitido como información complementaria de la atención a la disposición 5.1 inciso g) del informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012 de la Contraloría General de la República.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 - Plan Operativo Institucional (POI) 2014 del Área de Espectro Radioeléctrico.
- 4.2 - Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2014.
- 4.3 - Aprobación de solicitud para el desecho de activos deteriorados.
- 4.4 - Recomendación capacitación Eduardo Castellón en Gestión de la Comunicación y Manejo de Medios en Miami, USA.
- 4.5 - Capacitación Alonso De la O y Esteban Centeno Foro Usuario de software ASSET de AIRCOM Londres.
- 4.6 - Capacitación Glenn Fallas y Natalia Salazar Obando, Telecoms Mini-MBA, en Holanda.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 - Informe sobre solicitud de autorización de concentración (cesión de acciones de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. propiedad de TELEFÓNICA S.A. a TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING, S.L

***Nota:** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite el acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.*

ACUERDO 001-033-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 033-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**2.1 Representación de Glenn Fallas Fallas en el Seminario Regional UIT a celebrarse del 8 al 12 de julio en la ciudad de Asunción, Paraguay.**

Seguidamente el señor Presidente a.i. del Consejo expone la solicitud de capacitación del funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, en el "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de las Américas (SRR-13-Américas)", que se realizará en la ciudad de Asunción, Paraguay, del 08 al 12 de julio del 2013.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 3316-SUTEL- 2013, de fecha 02 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la propuesta de capacitación, la cual incluye un detalle del contenido académico y del costo de la capacitación, así como la recomendación al Consejo para aprobar la propuesta, en virtud de que la misma se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente para este tema.

El señor Fallas Fallas se refiere al curso propuesto y explica al Consejo que esta capacitación es orientada a la parte técnica y tiene relación con el tema de la protección al usuario y el uso de tecnologías IP, además de que es auspiciado por la Comisión de Regulación de Colombia (CRC), lo que lo orienta también al ámbito de la regulación, por lo que considera oportuno incorporar la participación del funcionario Esteban González Guillén.

El señor Mario Campos Ramírez se refiere en detalle a la propuesta académica y señala que se ajusta a los requerimientos de capacitación de los funcionarios solicitantes. Dice además que se utilizará el presupuesto del Consejo debido a que la Dirección General de Calidad no cuenta con disponible.

El señor Gilbert Camacho Mora apoya la iniciativa dado que SUTEL está en un momento crucial en vista de la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, la transición a la televisión digital, el dividendo digital y otros, por lo que le parece que capacitar al personal en esa área es fundamental, pues es una reunión de la UIT en la que pueden hacer enlace con otras organizaciones.

La señora Maryleana Méndez Jiménez dice que dicho evento es importante pues otros reguladores están muy interesados en conocer el modelo costarricense y por los comentarios que ha recibido, SUTEL está siendo sujeta de observación y consideran que estamos haciendo las cosas muy bien.

El señor Camacho Mora solicita a Glenn Fallas Fallas y Esteban González Guillén que preparen una presentación, la cual desea sea revisada por los señores del Consejo para que brinden su criterio.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-033-2013

1. Dar por recibido el oficio 3316-SUTEL-2013, de fecha 02 de junio del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud de capacitación para los funcionarios de la Dirección General de Calidad Glenn Fallas Fallas y Esteban González Guillén, al "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de las Américas (SRR-13-Américas)", a realizarse en la ciudad de Asunción, Paraguay, del 08 al 12 de julio del 2013.

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2013

2. Autorizar, con base en la recomendación hecha en esta oportunidad por la Dirección General de Operaciones, la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas Director de la Dirección General de Calidad y Esteban González Guillén, funcionario de esa Dirección, al "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de las Américas (SRR-13-Américas), a realizarse en la ciudad de Asunción, Paraguay, del 08 al 12 de julio del 2013.
3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
5. Autorizar al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Esteban González Guillén, los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a Asunción, Paraguay.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.****3.1 *Informe técnico final sobre denuncia por uso ilegal de frecuencias promovido por la agencia de control y supervisión del gobierno de la República de Cuba contra Radio República.***

A continuación el señor Camacho Mora presenta para conocimiento del Consejo, el informe técnico final sobre denuncia por uso ilegal de frecuencias promovido por la agencia de control y supervisión del Gobierno de la República de Cuba contra Radio República. Para analizar este asunto, se conoce el oficio 3275-SUTEL-DGC-2013, de fecha 28 de junio del 2013, de la Dirección General de Calidad.

El señor Fallas Fallas indica que ya se constató en el apercibimiento que se realizó, que ese grupo dejó de transmitir y afirma que la misma representación cubana, con el monitoreo que realizan, informaron que dejaron de recibir ese tipo de comunicaciones en contra del régimen cubano.

Agrega que la recomendación de la Dirección General de Calidad es archivar el expediente, considerando que la afectación de la interferencia y el uso irregular de la frecuencia ya cesó y el mismo dueño de la finca donde se estaba dando el hecho, reconoció que no quería ningún problema con la autoridad, por lo que iban a proceder con el respectivo cierre del sitio.

Manifiesta que SUTEL se mantendrá al tanto y en contacto con la representación cubana, en caso de que se vuelva a dar el problema se procedería a la reapertura del caso.
El señor Gilbert Camacho Mora pregunta si SUTEL continuará monitoreando la frecuencia o simplemente esperará otra denuncia.

El señor Fallas Fallas manifiesta que es difícil monitorear la frecuencia por las limitaciones de la distancia, sin embargo el compromiso con los personeros de espectro en Cuba, es que en el momento que vuelvan a detectar un problema como el que les ocupa, procederían a informar a la SUTEL.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-033-2013

1. Dar por recibido el oficio 3275-SUTEL-DGC-2013, de fecha 28 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad, hace del conocimiento el informe técnico sobre la denuncia por uso ilegal de frecuencia promovido por la Agencia de Control y Supervisión del Gobierno de la República de Cuba contra Radio República.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad la elaboración y presentación de la propuesta de resolución correspondiente en una próxima sesión.

3.2 Propuesta de resolución sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra del acuerdo del Consejo 019-029-2013.

El señor Osvaldo Madrigal Méndez hace ingreso a la sala de sesiones.

De inmediato, el señor Presidente a.i. presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de resolución sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra del acuerdo del Consejo 019-029-2013, el cual a la letra dice:

ACUERDO 019-029-2013

CONSIDERANDO:

- i. Que mediante oficio 2755-SUTEL-DGC-2012 del 10 de julio del 2012, aprobado conforme Acuerdo N° 20-042-2012 del 11 de julio del 2012 y remitido al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, esta Superintendencia presentó el "Estudio técnico sobre la canalización óptima de las bandas de 2300 MHz y 2600 MHz para servicios IMT"
- ii. Que en dicho informe se recomendó modificar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias del PNAF para que los segmentos de frecuencias de 2300 MHz a 2400 MHz y de 2500 MHz a 2690 MHz sean asignados a título primario, únicamente a servicios IMT.
- iii. Que en el mismo informe se recomendó establecer una canalización para las bandas de 2300 MHz y 2600 MHz y ajustar la atribución a título primario para sistemas IMT, de tal manera que propicie el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 8642, la Ley N° 8660, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y que además se apegue a lo establecido en las notas CR 072 y CR 075 del PNAF vigente.
- iv. Que la SUTEL considera necesario e indispensable la introducción de más y mejores servicios para los usuarios de telecomunicaciones en concordancia con los objetivos y principios de la Ley General de Telecomunicaciones, no obstante toda actuación para permitir la prestación de servicios de telecomunicaciones requiere apegarse al marco legal vigente.
- v. Que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el informe de gestión del espectro radioeléctrico emitido por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-IFR-IF-6-2012, actualmente se encuentra en trámite por parte de Sutel y el Poder Ejecutivo la revisión de la totalidad de adecuaciones.

realizadas a las concesiones con que cuenta tanto el ICE como los demás usuarios del espectro radioeléctrico.

- vi. Que por lo anterior, mediante oficio 2294-SUTEL-DGC-2013 del 9 pasado de mayo de 2013, la DGC envió una consulta al ICE sobre el desarrollo de sistemas de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz.
- vii. Que mediante oficio 264-221-2013 recibido en esta Superintendencia el pasado 20 de mayo del 2013, el ICE indicó que actualmente se encuentra realizando una optimización en sus redes móviles que hará uso de frecuencias en la referida banda. Por otra parte, se abstuvo de remitir la información solicitada en relación con un proceso licitatorio para la adquisición de equipos para el desarrollo de sistemas de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz.
- viii. Que mediante oficio la DGC remitió el pasado 21 de mayo del 2013 el oficio N° 2517-SUTEL-DGC-2013 en el cual se le reitera la necesidad de suministrar la información requerida mediante oficio 2294-SUTEL-DGC-2013, para lo cual se le otorgó un plazo máximo de 3 días hábiles. En este oficio se le recordó al ICE su obligación de remitir la información que sea requerida por esta Superintendencia así como las disposiciones contenidas tanto en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones como en la Ley General de la Administración Pública según las cuales esta entidad podrá solicitar la confidencialidad de la información que remita.
- ix. En respuesta a esta nueva solicitud, mediante oficio N° 264-247-2013 del pasado 27 de mayo del 2013 el ICE remitió respuesta al oficio de solicitud enviado por esta Superintendencia para lo cual adjuntó copia de oficios remitidos con anterioridad a esta Superintendencia así como un documento denominado "Marco Conceptual del Proyecto" sobre el cual solicita la confidencialidad del mismo. No obstante, ni siquiera se refiere a la solicitud correspondiente al expediente del proceso licitatorio existente sobre el cual indicó en el primer oficio de respuesta que se trataba de información confidencial.
- x. Que en respuesta a lo indicado por el ICE, mediante oficio N° 2858-SUTEL-DGC-2013, la DGC recomendó al Consejo solicitar a esta entidad formalmente y por una única vez la información requerida mediante los oficios 2294-SUTEL-DGC-2013 y 2517-SUTEL-DGC-2013 para que sea remitido el expediente a esta Superintendencia en el plazo inmediato así como recordar a esta entidad las disposiciones contenidas en los artículos citados en el presente oficio, en particular, las consecuencias derivadas de negarse a presentar la información requerida por esta Superintendencia.
- xi. Que en vista de que no se han atendido las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia en el oficio 2755-SUTEL-DGC-2012, en particular en cuanto a la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y la canalización en la banda de 2600 MHz y que se encuentra en trámite la revisión de la adecuación de las concesiones con que cuenta esta entidad, el ICE no se encuentra habilitado para brindar un servicio de telecomunicaciones móviles en esta banda.
- xii. Que al respecto, la nota CR 075 del PNAF vigente identificó la banda de 2600 MHz en los siguientes términos: "CR 075 El rango de 2500-2690 MHz se identifica para servicios IMT. En la actualidad es utilizado para enlaces troncales o de transporte de 34 MB/S de los principales centros de tránsito de telefonía", lo cual no implica la atribución y correcta canalización de la citada banda.
- xiii. Que por lo anterior, esta Superintendencia no podría permitir la operación y explotación de servicios IMT en esta banda en contra de la atribución actual y tampoco podría ni siquiera homologar los equipos que adquiera el ICE para efectos de desarrollar un proyecto de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz por lo que esta entidad no podría utilizar dichos equipos.

DISPONE:

1. Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad la presentación de la información requerida mediante los oficios 2294-SUTEL-DGC-2013 y 2517-SUTEL-DGC-2013 correspondiente al expediente del proceso licitatorio para el desarrollo de un sistema de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz. Lo anterior deberá cumplirse en un plazo máximo de 48 horas.

2. *Informar al Instituto Costarricense de Electricidad que a la fecha no es posible la operación y explotación de los servicios IMT en la banda de 2600 MHz por cuanto se estaría actuando en contra de la atribución actual de esta banda en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*
3. *Manifiestar la preocupación de esta Superintendencia ante el riesgo de inversión que se estaría generando al adquirir una red de telecomunicaciones que a la fecha no es posible explotar de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*
4. *Remitir copia del presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) así como a la Contraloría General de la República.*

ACUERDO FIRME.

El señor Glenn Fallas Fallas introduce el tema y manifiesta que el acuerdo se refiere a la preocupación del Consejo, por lo expuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y la Contraloría General de la República con respecto al uso de la banda de 2600 MHz, la cual no está habilitada para dar servicios IMT.

Para defensa del tema se presenta el oficio 3127-SUTEL-2013, de fecha 24 de junio del 2013 y la respectiva propuesta de resolución.

El señor Osvaldo Madrigal Méndez manifiesta que el informe brinda una serie de consideraciones en cuanto a la adecuación que se otorgó y el uso que el ICE pretende darle, el cual no es conforme con lo que establece el PNAF, por lo que la resolución es mantener lo que se hizo inicialmente y notificarle la reiteración del acuerdo.

Asimismo hace ver el análisis exhaustivo que se realizó a los antecedentes, el estudio de los recursos por la forma, la normativa aplicable y los argumentos del recurrente.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta que si el Poder Ejecutivo modificara el PNAF, qué podría suceder, a lo cual el señor Fallas Fallas responde que sí podría, pero tendrían que buscar el marco de legalidad y SUTEL tendría que referirse a la modificación en ese momento.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones al tiempo que los señores Miembros del Consejo resuelven:

ACUERDO 004-033-2013

1. Dar por recibido el oficio 3127-SUTEL-2013 de fecha 24 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo, el tema relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acuerdo del Consejo 019-029-2013.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

RCS-210-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:00 HORAS DEL 04 DE JULIO DEL 2013
"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO N° 019-29-2013"**

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2013

En relación con el recurso de reconsideración interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** en contra del Acuerdo N° 019-29-2013 tomado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Sesión Ordinaria N° 029-2013 celebrada el 12 de junio del 2013, en el artículo 3, acuerdo 004-033-2013 celebrada el 04 de julio del 2013, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 2755-SUTEL-DGC-2012 del 10 de julio del 2012, aprobado mediante Acuerdo N° 20-042-2012 del 11 de julio del 2012 y remitido al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, esta Superintendencia presentó el *"Estudio técnico sobre la canalización óptima de las bandas de 2300 MHz y 2600 MHz para servicios IMT"*.
2. Que en dicho informe se recomendó modificar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para que los segmentos de frecuencias de 2300 MHz a 2400 MHz y de 2500 MHz a 2690 MHz sean asignados a título primario, únicamente a servicios IMT.
3. Que en el mismo informe se recomendó establecer una canalización para las bandas de 2300 MHz y 2600 MHz y ajustar la atribución a título primario para sistemas IMT, de tal manera que propicie el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y que además se apegue a lo establecido en las notas CR 072 y CR 075 del PNAF vigente.
4. Que mediante oficio N° 2210-SUTEL-DGC-2013 del 21 de mayo del 2013, la Dirección General de Calidad de la SUTEL (DGC) presentó los resultados de mediciones del espectro radioeléctrico para la banda 2.6 GHz. En dicho informe se recomendó su remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para lo que corresponda.
5. Que la SUTEL considera necesario e indispensable la introducción de más y mejores servicios para los usuarios de telecomunicaciones en concordancia con los objetivos y principios de la Ley N° 8642, no obstante toda actuación para permitir la prestación de servicios de telecomunicaciones requiere apegarse al marco legal vigente.
6. Que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el informe de gestión del espectro radioeléctrico emitido por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-IFR-IF-6-2012, actualmente se encuentra en trámite por parte de SUTEL y el Poder Ejecutivo la revisión de la totalidad de adecuaciones realizadas a las concesiones con que cuenta tanto el ICE como los demás usuarios del espectro radioeléctrico.
7. Que por lo anterior, mediante oficio 2294-SUTEL-DGC-2013 del 9 pasado de mayo de 2013, la DGC envió una consulta al ICE sobre el desarrollo de sistemas de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz.
8. Que mediante oficio 264-221-2013 recibido en esta Superintendencia el pasado 20 de mayo del 2013, el ICE indicó que actualmente se encuentra realizando una optimización en sus redes móviles que hará uso de frecuencias en la referida banda. Por otra parte, se abstuvo de remitir la información solicitada en relación con un proceso licitatorio para la adquisición de equipos para el desarrollo de sistemas de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz.

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2013

9. Que mediante oficio 2517-SUTEL-DGC-2013 del 21 de mayo del 2013, la DGC le reiteró a ICE la necesidad de suministrar la totalidad de información requerida mediante oficio 2294-SUTEL-DGC-2013, para lo cual se le otorgó un plazo máximo de 3 días hábiles. De igual manera, se le recordó al operador su obligación de remitir la información que sea requerida por esta Superintendencia así como las disposiciones contenidas tanto en el Reglamento a la Ley N° 8642 como en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, según las cuales esta entidad podrá solicitar la confidencialidad de la información que remita.
10. Que en respuesta a esta nueva solicitud, mediante oficio N° 264-247-2013 del pasado 27 de mayo del 2013, el ICE remitió copia de oficios presentados con anterioridad a esta Superintendencia así como un documento denominado "*Marco Conceptual del Proyecto*" sobre el cual solicitó la confidencialidad del mismo. No obstante, no se refirió a la solicitud correspondiente al expediente del proceso licitatorio existente sobre el cual indicó en el primer oficio de respuesta que se trataba de información confidencial.
11. Que en respuesta a lo indicado por el ICE, mediante oficio N° 2858-SUTEL-DGC-2013, la DGC recomendó al Consejo de la SUTEL solicitar al operador formalmente y por una única vez, la información requerida mediante los oficios 2294-SUTEL-DGC-2013 y 2517-SUTEL-DGC-2013 para que sea remitido el expediente a esta Superintendencia en el plazo inmediato, así como recordar a esta entidad las disposiciones contenidas en los artículos citados en el presente oficio, en particular, las consecuencias derivadas de negarse a presentar la información requerida por esta Superintendencia.
12. Que en vista de que el Poder Ejecutivo no ha atendido las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia en el oficio 2755-SUTEL-DGC-2012, en particular en cuanto a la modificación del PNAF y la canalización en la banda de 2600 MHz y que se encuentra en trámite la revisión de la adecuación de las concesiones con que cuenta esta entidad, el ICE no se encuentra habilitado para brindar un servicio de telecomunicaciones móviles en esta banda.
13. Que al respecto, la nota CR 075 del PNAF vigente identificó la banda de 2600 MHz en los siguientes términos: "*CR 075 El rango de 2500-2690 MHz se identifica para servicios IMT. En la actualidad es utilizado para enlaces troncales o de transporte de 34 MB/S de los principales centros de tránsito de telefonía*", lo cual no implica la atribución y correcta canalización de la citada banda.
14. Que en relación con lo anterior, mediante Acuerdo N° 019-29-2013 tomado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Sesión Ordinaria N° 029-2013 celebrada el 12 de junio del 2013 se dispuso:
 - a. Solicitar al ICE la presentación de la información requerida mediante los oficios 2294-SUTEL-DGC-2013 y 2517-SUTEL-DGC-2013 correspondiente al expediente del proceso licitatorio para el desarrollo de un sistema de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz. Lo anterior deberá cumplirse en un plazo máximo de 48 horas.
 - b. Informar al ICE que a la fecha no es posible la operación y explotación de los servicios IMT en la banda de 2600 MHz por cuanto se estaría actuando en contra de la atribución actual de esta banda en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
 - c. Manifestar la preocupación de esta Superintendencia ante el riesgo de inversión que se estaría generando al adquirir una red de telecomunicaciones que a la fecha no es posible explotar de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2013

- d. Remitir copia del presente Acuerdo al Ministro rector del sector Telecomunicaciones así como a la Contraloría General de la República.
15. Que con fecha 19 de junio del 2013, con número de ingreso NI 4607-13 el ICE interpuso recurso de reconsideración en el cual solicita la revocatoria de la disposición 2) del Acuerdo anteriormente señalado.
16. Que mediante oficio N° 264-294-2013 del 19 de junio del 2013 el ICE remitió la información indicada en el punto 1) del Acuerdo N° 019-29-2013.
17. Que mediante oficio 3127-SUTEL-201, del 24 de junio del 2013, se rindió el *"Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del Acuerdo del Consejo N° 19-29-2013"*.
18. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre la natura de los recursos:** Que el recurso de revocatoria presentado por el ICE, corresponde al recurso ordinario regulado por los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (LGAP).
- II. **Sobre la temporalidad de los recursos:** Que el recurso fue presentado el pasado 18 de junio del 2013. En vista de que el acuerdo sobre el cual se presenta el recurso se notificó a esta entidad el pasado 14 de junio, el recurso se presentó dentro del plazo otorgado para estos efectos.
- III. **Sobre la legitimación:** Que respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, ya que es a quien se dirige el acto final recurrido por lo que cuenta con un interés legítimo.
- IV. **Sobre la representación:** Que por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, el escrito recursivo fue firmado por la Licenciada Julieta Bejarano Hernández, como Directora Jurídica de la institución y quien es Apoderada Generalísima sin Límite de suma según consta en certificación de personería aportada a tal efecto.
- V. Que del informe contenido en el oficio 3127-SUTEL-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

V. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) alega que cuenta con un título habilitante adecuado emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se le permite la prestación de servicios IMT en la banda de 2500 a 2690 MHz, correspondiente a la resolución de adecuación RT-024-2009-MINAET de fecha 18 de diciembre de 2009. Por medio de esta resolución se adecuó el título otorgado mediante Decreto Ejecutivo N° 1562-98-MSP del día 25 de setiembre de 1998 en los siguientes términos:

"19. Adecuar el título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP del 25 de setiembre de 1998 en relación a los rangos de frecuencia de 2500-2690 MHz para servicios de IMT"

Asimismo, señala que no es competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones interpretar ni el título habilitante otorgado al ICE para el uso de esta banda ni la disposición contenida en la nota CR 075 del PNAF vigente, en la cual se identificó la banda de 2600 MHz en los siguientes términos: "CR 075 El rango de 2500-2690 MHz se identifica para servicios IMT. En la actualidad es utilizado para enlaces troncales o de transporte de 34 MB/S de los principales centros de tránsito de telefonía" ya que esto es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

Con base en lo anterior solicita revocar los puntos 2 y 3 del Acuerdo N° 019-029-2013 tomado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por carecer este órgano de la competencia y atribuciones legales para su materialización.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSOS

1) Sobre la adecuación otorgada al Instituto Costarricense de Electricidad para la prestación de servicios IMT en la banda señalada

En relación con la adecuación del título habilitante otorgado al ICE inicialmente mediante Decreto Ejecutivo N° 1562-98-MSP se debe hacer una serie de aclaraciones con respecto a este tema.

En este sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 (en adelante LGT) estableció una disposición transitoria en los siguientes términos:

"En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley.

Los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, excepto los concesionarios indicados en el artículo 29 de esta Ley, deberán devolver las bandas de frecuencias que el Poder Ejecutivo determine que deben ser objeto de reasignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

En el caso de los concesionarios de bandas de frecuencia de radiodifusión, deberán rendir un informe en el que indiquen las bandas de frecuencias que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de ellas. Mediante resolución fundada y siguiendo las reglas del debido proceso, el Poder Ejecutivo resolverá la devolución de las bandas que no se estén utilizando, de conformidad con la legislación vigente y el respectivo contrato de concesión."

En relación con este tema, se debe considerar lo indicado por la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-057-2009 al que hace referencia en la OJ-81-2009. Si bien como parte de dicho criterio no se incluye la disposición contenida en el transitorio IV ni se menciona el concepto de adecuación, es importante para efectos de lo indicado en el dictamen anteriormente citado, destacar lo siguiente en cuanto a los alcances de un transitorio:

"Las disposiciones transitorias forman parte del Derecho Intertemporal en cuanto tienden a solucionar conflictos de leyes. Ante los problemas de transitoriedad que la ley nueva produce, el legislador establece un régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes. En ese sentido, la función de las llamadas disposiciones transitorias es la de regular en forma temporal determinadas situaciones, con el fin de ajustar o acomodar la normativa nueva o la de dar un tratamiento jurídico distinto y temporal, de carácter excepcional, a ciertas situaciones. Hechos que no se pretende comprender dentro de esas nuevas regulaciones generales. Interesa resaltar que en la base de la norma transitoria se encuentra esa necesidad de responder a problemas planteados por la entrada en vigencia de la nueva ley; esa es su esencia."

Según lo indicado por la PGR en el párrafo anterior, mediante un transitorio se establece una regulación temporal de una situación determinada con el fin de que la misma sea ajustada a una nueva normativa. Por lo tanto, estas situaciones son tratadas de manera distinta, temporal y con carácter excepcional hasta que las mismas puedan entrar a regirse por la nueva normativa.

Con base en este razonamiento, es posible concluir que el objetivo de la figura de la adecuación es el de ajustar una serie de situaciones, como lo son las concesiones otorgadas bajo el anterior régimen, a las condiciones establecidas en la Ley N° 8642 (todas orientadas al cumplimiento de los principios rectores, estableciendo la clasificación del espectro radioeléctrico respectiva, la clasificación de la red sea pública o privada, la conformidad a los usos y servicios dispuestos por el PNAF, el plazo de vigencia, las condiciones de renovación, revocación y caducidad, las condiciones tanto técnicas como jurídicas de operación, entre otras).

Por otra parte, la adecuación pretende permitir el ajuste de todos los títulos habilitantes vigentes a las nuevas disposiciones, posibilitando de forma paralela la conformación efectiva del Registro Nacional de Telecomunicaciones (a través de los consecuentes resultados de cada adecuación), sin perjuicio del rescate de frecuencias que debió haber realizado el Poder Ejecutivo. Asimismo, se debe destacar que el transitorio IV establece la obligación de devolver las frecuencias, que determine el Poder Ejecutivo a través de la figura de la reasignación del artículo 21 de la LGT. Es precisamente, este el contenido y alcance del transitorio IV.

En este sentido se debe destacar que el transitorio IV de la LGT no crea una figura que se llame "adecuación", puesto que el artículo solo dispone la potestad del Poder Ejecutivo para resolver "lo que corresponda" para efectos de "adecuar" su condición a lo establecido en la Ley. En ese sentido, para entender qué se entiende por "adecuar" debe tenerse al contenido de la norma de dicho transitorio IV; es decir,

- (i) la obligación de devolver las frecuencias que determine el Poder Ejecutivo;*
- (ii) determinar el uso de las frecuencias con base en el informe de obligatoria presentación*
- (iii) proceder con las reasignaciones correspondientes, según la remisión al artículo 21 de la misma LGT.*

Lo anterior en el tanto, a partir de lo indicado por la PGR en cuanto a la naturaleza de una adecuación, el objetivo de la misma es la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 8642 y normativa aplicable a las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta legislación. De esta forma y a partir de ese tratamiento jurídico distinto y temporal a estas situaciones, no puede concluirse que por medio de una concesión "adecuada" se establezca de manera permanente un tratamiento distinto y por lo tanto, el otorgamiento de nuevas características y condiciones a una concesión.

En este sentido, es posible entender que uno de los mecanismos previstos para efectos de la adecuación dispuesta en el transitorio IV de la Ley, consiste en la figura de la reasignación prevista en el artículo citado. Esto en el tanto, tal y como se indicó anteriormente, el trámite de adecuación no es más que la determinación de las frecuencias a devolver por parte de los concesionarios y/o su reasignación de otras frecuencias, según el uso autorizado en los títulos originales y los servicios atribuidos en el PNAF vigente. En estos términos no puede darle un contenido al acto de adecuación distinto al habilitado por la norma del transitorio IV de la LGT, diferente a la devolución de frecuencias y la reasignación. Por lo tanto, la misma Ley establece cómo debe proceder el Poder Ejecutivo en el caso de aquellas frecuencias de espectro radioeléctrico cuya utilización no se ajusta a los principios y objetivos definidos por la Ley N° 8642 para lo cual se define el trámite citado del artículo 21.

Aunado a lo anterior, como se indicó, la LGT no identifica aquellos casos específicos en los que procede una "adecuación" de las concesiones; sino que remite al artículo 21 de reasignación para determinar las frecuencias que requieren a efectos de adecuar su condición a la LGT. Así las cosas, no puede concluirse que la aplicación del transitorio IV únicamente procede para un grupo específico de concesionarios, como sería el caso de aquellos que expresamente solicitan a la Administración la aplicación de dicho transitorio o para quienes manifestaran su interés en brindar nuevos servicios.

Se debe enfatizar que el mismo transitorio IV remite al artículo 21 para el caso de aquellas frecuencias que el Estado recupere, sea porque no estén en uso, como resultado de la reasignación, o bien, como parte del procedimiento de adecuación de concesiones. Es decir, el resultado de la "adecuación" no debía ser otro que identificar aquellas frecuencias que por distintos motivos, su utilización no se ajustaba a lo dispuesto por la nueva legislación; para lo cual el Poder Ejecutivo debía proceder a su recuperación o reasignación en los supuestos establecidos en este artículo. Nótese que el mismo artículo 21 define los supuestos en los cuales debía darse esta reasignación, los cuales a su vez debían identificarse a partir de las concesiones vigentes de cada uno de los usuarios del espectro radioeléctrico.

En este sentido, en el caso de aquellas concesiones en donde la utilización de frecuencias se ajustaba a lo dispuesto por la nueva normativa, se debe entender que el Poder Ejecutivo debió realizar las modificaciones respectivas en los términos de la legislación vigente. Para aquellos casos en donde las concesiones no cumplían con los principios y objetivos establecidos en la Ley N° 8642, la Ley le otorgó al Estado la potestad de reasignar en los términos del artículo 21 las frecuencias concesionadas, lo cual resulta para todos los efectos, en una "adecuación" de las concesiones al nuevo ordenamiento jurídico. Incluso, debe hacerse énfasis en el hecho de que la figura de la reasignación (regulada en el artículo 21) considera los derechos adquiridos por los concesionarios en el tanto define de manera taxativa aquellos casos en donde es posible la aplicación de este trámite; así como la posibilidad de que para efectos de la reasignación se deba indemnizar a los titulares de la concesión.

Por otra parte, en relación con el tema de las "adecuaciones", se debe considerar lo indicado por la CGR en el informe sobre Gestión del Espectro radioeléctrico DFOE-I-FR-IF-6-2012 en este sentido:

"La situación anterior evidencia que, no obstante haber transcurrido casi 4 años desde que se originó la obligación establecida para el MINAET en el supracitado Transitorio IV y 3 años desde que la SUTEL emitiera el referido informe técnico, dicho mandato continúa sin ser debidamente atendido y sin que se adviertan, por parte de ese Ministerio, acciones efectivas y debidamente coordinadas con la SUTEL, orientadas a lograr su cumplimiento oportuno, máxime considerando la implicación que tiene su retraso en la adecuada gestión del espectro, así como la responsabilidad que le confiere al rector del Sector Telecomunicaciones."

Asimismo, en relación con el tema de adecuaciones dicho informe estableció la siguiente disposición:

"Identificar y revisar, por parte del MINAET todas las adecuaciones de títulos habilitantes tramitadas, con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento, determinar la validez del acto administrativo o correcciones que eventualmente procedan y si es del caso, iniciar un proceso de nulidad de dichas adecuaciones. Lo anterior con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten." (el resaltado no corresponde al original)

En el caso concreto de la "adecuación" otorgada al ICE mediante resolución RT-024-2009-MINAET del día 18 de diciembre del 2009 y citada en el recurso presentado, uno de los aspectos que llama la atención es que se "adecúa" el título otorgado en relación con los rangos de frecuencia de 2500-2690 para servicios de IMT.

No obstante lo anterior, al momento de realizar la citada adecuación (puesto que a partir de la modificación al PNAF mediante el decreto N° 35257-MINAET del 29 de mayo del 2009 es que se establece la citada redacción a la nota CR-075) para los rangos de frecuencia indicados, el PNAF establece la siguiente disposición (la cual se encuentra vigente):

"CR 075 El rango de 2500-2690 MHz se identifica para servicios IMT. En la actualidad es utilizado para enlaces troncales o de transporte de 34 MB/S de los principales centros de tránsito de telefonía"

Así las cosas, se concluye que la adecuación otorgada en su oportunidad por el Poder Ejecutivo resulta contraria a las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

vigente en el tanto, el rango no se encuentra asignado para servicios IMT en los términos indicados por la adecuación otorgada al ICE.

Sobre el particular, esta Superintendencia se refirió en el oficio 2755-SUTEL-DGC-2012 en relación con la óptima canalización de la banda 2600 MHz para servicios IMT. Dicho oficio fue remitido en su oportunidad al Viceministerio de Telecomunicaciones y analizado por esta entidad mediante Informe Técnico IT-GAER-2012-150 del 30 de agosto del 2012. En lo que resulta aplicable, este informe concluye lo siguiente:

"Por su parte, la nota CR 075 únicamente identifica a la banda 2500 MHz a 2690 MHz para el servicio IMT, ya que en la actualidad dicha banda es empleada para enlaces de telefonía, por lo que esta Gerencia concluye que el segmento de 2500 MHz a 2690 MHz debe ser atribuido para IMT a condición de que se puedan migrar los concesionarios actuales"

Asimismo, el informe en cuestión recomienda lo siguiente:

"iii. La Gerencia de Espectro Radioeléctrico, recomienda al Poder Ejecutivo modificar las notas CR 072 y CR 075 del PNAF, de forma que el texto de las mismas sea el siguiente:

(...)

CR 075 El segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz se atribuye para servicios IMT y debe ser canalizado de conformidad con la recomendación ITU-R M.1036 C1 con canales de 5 MHz de ancho de banda, a condición de que se puedan migrar los concesionarios que en la actualidad poseen enlaces troncales o de transporte de los principales centros de tránsito de telefonía o cualquier otro concesionario."

El oficio citado anteriormente fue remitido de manera oficial por el Viceministro de Telecomunicaciones mediante oficio OF-DVT-2012-139 del 7 de setiembre del año anterior.

Por lo anterior, se concluye que al igual que esta Superintendencia, el Poder Ejecutivo entiende a partir de una simple lectura, que actualmente la nota CR 075 únicamente identifica a la banda designada para servicio IMT por lo que procede su atribución para estos servicios una vez que se puedan migrar los concesionarios actuales. En este sentido, se concluye que esta banda no puede ser utilizada para servicios IMT hasta tanto la misma no haya sido atribuida por el PNAF para este tipo de servicios.

En este sentido y conforme la disposición contenida en el informe sobre Gestión del Espectro radioeléctrico DFOE-I-FR-IF-6-2012 emitido por la Contraloría General de la República, se concluye que la adecuación a partir de la cual el ICE manifiesta se encuentra habilitado para la prestación de servicios IMT en el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz, deberá ser, al igual que todas las adecuaciones, objeto de revisión por parte del Poder Ejecutivo. En este sentido resulta evidente que la adecuación efectuada no es conteste con lo establecido por el PNAF por lo cual siguiendo las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República deberá procederse con las correcciones que correspondan y eventualmente iniciar el proceso de nulidad respectivo.

2) Sobre la interpretación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

El ICE manifiesta, como fundamentación para el recurso interpuesto al Acuerdo en análisis, que esta Superintendencia no cuenta con las atribuciones legales que le permitan hacer una interpretación del PNAF.

En primera instancia se debe considerar la disposición contenida en la LGT en relación con el PNAF. En este sentido, el artículo 6 inciso 14 de la Ley establece la siguiente definición:

"plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Su dictado corresponde al ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en conjunto con el presidente de la República."

Al respecto, se debe recordar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones,

"Corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan nacional de atribución de frecuencias. En dicho Plan se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para ello se tomarán en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Además, se definirán los casos en que las frecuencias no requieren asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan nacional de atribución de frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.

El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley." (el resaltado no corresponde al original)

Con base en las disposiciones anteriormente citadas procede destacar los siguientes aspectos:

El PNAF es el instrumento de política pública por medio del cual el Poder Ejecutivo designa el uso que se atribuye a cada banda del espectro radioeléctrico. Por lo tanto, el objetivo del Plan no es otro que el de definir el uso que se le dará al espectro y todas las concesiones y permisos que se otorgan se encuentran supeditadas a lo indicado por este instrumento.

De esta forma, el PNAF no se entiende como sujeto a interpretación en el tanto lo que hace es designar de manera específica el tipo de uso que corresponde a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico para lo cual establece mediante las notas nacionales de manera taxativa y excluyente el uso que corresponde a cada segmento. Como indica el mismo artículo 10 de la Ley, esta atribución se realiza a partir de las recomendaciones que efectúan tanto la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel).

Por otra parte, el mismo artículo establece que la asignación de frecuencias debe realizarse en apego a las disposiciones contenidas en el Plan por lo cual se entiende que los actos que emite el Poder Ejecutivo en relación con el uso y explotación del espectro radioeléctrico, no podrían ser contrarios a las disposiciones contenidas en el instrumento de política pública que el mismo emitió en su oportunidad. En el caso de que una concesión sea contraria a lo dispuesto en dicho Plan, se entiende que el contenido de dicho acto sería contrario a la normativa vigente y por lo tanto correspondería el análisis de su validez por parte del órgano competente.

Nótese que el artículo 2 del PNAF vigente señala en cuanto a su alcance:

"El PNAF se aplicará a todos los operadores y proveedores de servicios que utilicen sistemas, redes, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio de Costa Rica incluido su mar territorial y su espacio aéreo." (el resaltado no corresponde al original)

Por lo anterior, el otorgamiento de una concesión o cualquier acto administrativo tendiente a permitir el uso y explotación del espectro radioeléctrico, SIN EXCEPCION debe considerar las disposiciones contenidas en el PNAF ya que el mismo instrumento no establece condiciones particulares para ningún operador o proveedor de servicios que utilice este bien.

En este sentido, el Acuerdo emitido por la Superintendencia no constituye ningún acto de interpretación o incluso, de aplicación de las disposiciones del PNAF, ya que únicamente se limita a indicar al operador estatal que el uso que pretende hacer de la banda de 2600 MHz es contrario a lo dispuesto por el PNAF al cual se encuentra sujeto, al igual que cualquier otro operador y proveedor de servicios. Lo anterior en el tanto la redacción de la nota no está sujeta a interpretaciones, de la simple lectura de la misma se extrae que esta banda no se encuentra atribuida para servicios IMT. Al respecto, el objetivo de la lectura que realiza la Superintendencia del plan es para cumplir con sus funciones de inspección, detección, identificación y eliminación de

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2013

interferencias según el artículo 10 de la LGT y los dispuestos en el artículo 60 incisos f), g), k) y el 73 d), e) y j), además de lo dispuesto en el artículo 63, inciso a) subinciso 3) de la LGT.

Para estos efectos, se remitió copia del acuerdo tanto a la administración concedente y propietaria del bien sobre el cual se pretende dar un uso contrario a las disposiciones emitidas en esa misma sede, como al órgano contralor considerando las disposiciones de acatamiento obligatorio emitidas por este último en el informe sobre Gestión del Espectro radioeléctrico DFOE-I-FR-IF-6-2012.

Asimismo, se debe considerar que el artículo 10 de la Ley ni siquiera contempla la figura de la interpretación del PNAF, en el tanto al ser su aplicación de carácter obligatorio y vinculante para todos los usuarios del espectro radioeléctrico únicamente procede su aplicación y acatamiento tanto por parte del rector del sector telecomunicaciones como por el regulador.

3) Sobre la competencia de SUTEL en relación con lo indicado en el Acuerdo Nº 019-029-2013

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Nº 7593, son funciones del Consejo de la SUTEL las siguientes:

"e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.

(...)

j) Velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."

En cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, esta Superintendencia emitió el citado informe Nº 2755-SUTEL-DGC-2012 en relación con la óptima canalización de la banda 2600 MHz para servicios IMT. Lo anterior para efectos de cumplir con su obligación de gestor del espectro radioeléctrico y velar por el uso eficiente y asignación equitativa de este recurso escaso conforme con los objetivos establecidos por el artículo 8 de la LGT.

En respuesta al citado informe, de la misma manera se contó con la respuesta del Viceministerio de Telecomunicaciones a partir de las conclusiones y recomendaciones realizadas por esta Superintendencia con respecto al uso de la banda 2600 MHz.

Por lo anterior, el Acuerdo del Consejo de la Superintendencia 019-29-2013 únicamente viene a ratificar lo que anteriormente se ha señalado en relación con el segmento en cuestión y en particular sobre la no conformidad con el PNAF de una eventual operación y explotación de servicios IMT en la banda de 2600 MHz. En este sentido, el Consejo le informa al ICE los motivos por los cuales no es posible prestar estos servicios en los términos señalados por esta entidad mediante oficios 264-221-2013 y 264-247-2013 en respuesta al requerimiento de información remitido por la Dirección de Calidad de esta Superintendencia y en los mismos términos que se ha comunicado al MICITT por medio de los oficios 2755-SUTEL-DGC-2012 y 2210-SUTEL-DGC-2013.

Por otra parte, el recurso presentado no hace referencia al requerimiento realizado en el primer apartado del Acuerdo, en el tanto el ICE remitió con fecha 19 de junio del 2013 la información solicitada en su oportunidad por la Dirección General de Calidad.

Por lo anterior, lo procedente es mantener en todos sus extremos el Acuerdo Nº 019-029-2013 en el tanto se encuentra plenamente acreditado que la prestación de servicios IMT en la banda de 2600 MHz es contraria a la atribución actualmente establecida para esta banda en el PNAF tal y como lo indicó el Consejo en el acuerdo recurrido.

(...)"

- VI. Que con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de reconsideración en todos sus extremos interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en contra del Acuerdo Nº 019-029-2013 de la sesión

ordinaria N°029-2013, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio del 2013, como efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de reconsideración en todos sus extremos interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en contra del Acuerdo N°019-029-2013 de la sesión ordinaria N°029-2013, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio del 2013.
2. Reiterar la preocupación de esta Superintendencia ante el anuncio de utilización del espectro de la banda de 2600 MHz de forma contraria al PNAF para la implementación de una red LTE

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE AL ICE, MICITT y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

3.3 Acto final de procedimiento administrativo sobre reclamación de Astrazeneca Camcar Costa Rica contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato el señor Presidente a. i. expone al Consejo el informe técnico y propuesta de resolución sobre el acto final de procedimiento administrativo sobre reclamación de Astrazeneca Camcar Costa Rica contra el Instituto Costarricense de Electricidad. Para analizar este asunto, se conoce el oficio 3297-SUTEL-DGM-2013, de fecha 01 de abril del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta los resultados del análisis realizado al caso, así como una serie de recomendaciones.

- a. Declarar sin lugar en todos sus extremos el reclamo interpuesto por la empresa AstraZeneca CAMCAR Costa Rica, S.A. a través de su Director Financiero, en cuanto el cobro de \$1.818.082.20 por concepto de facturación telefónica internacional del servicio telefónico 2201-3400 durante el mes de mayo de 2011
- b. Ordenar a la empresa reclamante pagar al ICE, en caso que no lo haya hecho ya, el monto de \$1.818.082.20, por concepto de facturación telefónica internacional del servicio telefónico 22013400 durante el mes de mayo de 2011; pago que debe efectuarse en un plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir de la firmeza de la resolución dictada por SUTEL.
- c. Ordenar al ICE, abstenerse de efectuar cobros por demora, intereses acumulados o cualquier otro rubro de carácter similar sobre la facturación telefónica del mes de mayo de 2011 del servicio 22013400, considerando la fecha límite establecida en la recomendación anterior.

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2013

- d. *Indicar a la empresa reclamante que tiene la responsabilidad de hacer esfuerzos razonables para evitar situaciones de fraude en el futuro, por medio de la implementación y mejora continua de sistemas de seguridad, detección y prevención de intrusiones en sus equipos de telecomunicaciones.*

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo y luego de analizado este tema y aclaradas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 005-033-2013

1. Dar por recibido el oficio 3297-SUTEL-DGC-2013, de fecha 01 de julio del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad, expone al Consejo un informe del acto final de procedimiento administrativo sobre reclamación de Astrazeneca Camcar Costa Rica contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

**RCS-211-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:15 HORAS DEL 04 DE JULIO DEL 2013**

**“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOBRE RECLAMACIÓN DE
ASTRAZENECA CAMCAR COSTA RICA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-201-2011

RESULTANDO

1. Que en fecha 20 de febrero de 2004, la empresa AstraZeneca solicitó al ICE la instalación de un servicio RDSI PRI del tipo MDE con 100 números telefónicos asociados, el cual fue efectivamente instalado por el ICE asignándole el número telefónico principal 22013400 (folios del 80 al 84).
2. Que en fecha 17 de abril de 2009, vía correo electrónico el ICE le proporcionó a la empresa AstraZeneca un manual con recomendaciones de seguridad para evitar ataques electrónicos (folios del 71 al 79).
3. Que en fecha 22 de abril de 2009, vía correo electrónico la empresa AstraZeneca brindó respuesta al correo del ICE indicando que recibieron el manual con las recomendaciones de seguridad (folio 71).
4. Que en fecha 03 de mayo de 2011, la empresa AstraZeneca recibió del ICE notificación por correo electrónico y vía telefónica en horas de la mañana, sobre un comportamiento anormal en el tráfico del servicio telefónico de dicha empresa, debido a llamadas salientes hacia Letonia desde los números 22013448 y 22013554, por lo que AstraZeneca autorizó el cierre del acceso internacional hasta que se solicitara nuevamente su apertura (folios 94 y 46).
5. Que en fecha 03 de mayo de 2011, a las 9:28 horas, AstraZeneca solicitó al ICE, vía correo electrónico, la apertura del acceso internacional de su servicio telefónico, indicando que ya habían implementado las medidas de seguridad necesarias para protegerse (folio 46).

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2013

6. Que en fecha 04 de mayo de 2011, vía correo electrónico el ICE le informó a la empresa AstraZeneca que, a solicitud de dicha empresa, se habilitó nuevamente el acceso internacional del servicio telefónico, y le remite el detalle de las llamadas producto del ataque del día anterior y adicionalmente le proporcionan recomendaciones de seguridad adicionales (folios 86 y 56).
7. Que en fecha 04 de mayo de 2011, el ICE cerró la salida internacional del servicio telefónico de AstraZeneca y alertó nuevamente a dicha empresa sobre nuevas llamadas presuntamente fraudulentas con destino a Estonia y África Central. Ese mismo día el representante de AstraZeneca solicitó una vez más la apertura del tráfico internacional indicando que habían estado trabajando en un cambio de la central telefónica Alcatel, que habían utilizado hasta ese momento, por una plataforma marca Cisco (folio 46).
8. Que en fecha 05 de julio de 2011, vía correo electrónico el ICE le informó a la empresa AstraZeneca sobre el resultado del reclamo por facturación de llamadas internacionales del mes de mayo de 2011, tramitado con consecutivo número 1-82313202, indicando que del tráfico internacional saliente y entrante las llamadas aparecen registradas correctamente y que asimismo no se registra en los sistemas del ICE reporte de avería alguno, por lo que los montos cobrados están correctos y se procede a archivar el caso (folios 85 y 55).
9. Que en fecha 07 de setiembre de 2011, mediante oficio DC-9024-629-2001, el ICE brindó respuesta al reclamo de facturación con consecutivo número 1-86406171 de AstraZeneca, en la cual se le indicó a dicha empresa, entre otros aspectos que: la revisión en registro del tráfico internacional entrante/saliente indica que la llamadas se registraron correctamente, asimismo se confirmó que la infraestructura de telecomunicaciones del ICE no se vio vulnerada, por lo que los montos cobrados por llamadas internacionales fueron correctos, y se remitió el informe de investigación sobre el tráfico internacional con cargo al número principal 22013400 elaborado por el departamento de Análisis y Control de Fraude del ICE (folios 37 al 44).
10. Que en fecha 31 de agosto de 2011, mediante oficio 380-0877-2011 del día 31 de agosto de 2011, el departamento de Análisis y Control de Fraude del ICE, elaboró un informe de investigación sobre el tráfico internacional con cargo al número principal 2201 3400, en el cual se concluye que la infraestructura telefónica de la empresa AstraZeneca fue utilizada para canalizar tráfico internacional entrante que luego fue reexportado fuera del país y que la interconexión entre la central telefónica de dicha empresa y la central telefónica del ICE no presentó ninguna falla durante el establecimiento de las llamadas en estudio (folios 45 al 51).
11. Que en fecha 22 de julio de 2012, la empresa AstraZeneca presentó el reclamo formal ante esta Superintendencia, a través de su Director Financiero el señor Mauricio Flores Peña (folios del 01 al 13). Dicha reclamación establece:
 - a. Que en mayo de 2011 el ICE facturó un monto de \$1.818.082,20 por concepto de llamadas MIDA (Marcación Internacional Directa de Abonado) hacia Estonia, Letonia, Rhodesia y África Central al servicio telefónico MDE 22013400.
 - b. Que debido a que dichas llamadas no fueron realizadas por ninguno de los funcionarios de AstraZeneca y se efectuaron en horas de la madrugada (fuera del horario de oficina y muchas de ellas en forma simultánea) procedieron a gestionar un reclamo ante el ICE para no asumir esos cargos.
 - c. Que el equipo utilizado por AstraZeneca está correctamente protegido y fue revisado por la empresa EBP (antiguamente TP e-business distribuidores de Alcatel) y aun así se generaron las llamadas fraudulentas.

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2013

12. Que en fecha 24 de agosto de 2012, esta Superintendencia dio acuse de recibo sobre la reclamación expuesta por la empresa AstraZeneca (folios del 14 al 15).
13. Que en fecha 21 de setiembre de 2012, mediante acuerdo 007-054-2012, el Consejo de esta Superintendencia efectuó la apertura del procedimiento administrativo contra el ICE por el reclamo interpuesto por la empresa AstraZeneca, asimismo nombró el Órgano Director encargado de tramitar dicho procedimiento y averiguar la verdad real de los hechos (folios del 16 al 18).
14. Que mediante auto de intimación de las 15:00 horas del 28 de setiembre de 2012, se intimaron los hechos de este caso, se realizaron los apercibimientos sobre las pruebas y se citó la comparecencia a la audiencia oral y privada, la cual se programó para el 25 de octubre de 2012 (folios del 19 al 23).
15. Que mediante constancia de notificación del 02 de octubre de 2012, se dio traslado del auto de intimación a las partes (folios del 24 al 27).
16. Que en fecha 17 de octubre de 2012 se recibió el oficio 097-891-2012 de la División Jurídica Institucional del ICE que aportó al expediente las pruebas requeridas por esta Superintendencia en el auto de intimación (folios del 28 al 87).
17. Que en fecha 25 de octubre de 2012, a las 10:00 horas, se celebró la audiencia programada, a la cual asistió la representación del Instituto investigado, la representación de la empresa AstraZeneca y el órgano director del procedimiento (folios del 90 al 92).
18. Que en fecha 25 de octubre de 2012, la empresa AstraZeneca presentó, durante la audiencia de este caso, la prueba solicitada en el auto de intimación, así como las calidades legales de sus representantes (folios del 93 al 188).
19. Que mediante oficio N° 3297-SUTEL-DGC-2013, del 1 de julio del 2013, el órgano director del procedimiento administrativo rindió el *"Informe técnico sobre la reclamación de Aztrazeneca Camcar Costa Rica contra el Instituto Costarricense de Electricidad"*.
20. Que el procedimiento ordinario se llevó a cabo en cumplimiento del *"Procedimiento Ordinario para la Resolución de Reclamaciones"*, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo N° 042-049-2012, tomado en la sesión 049-2012, celebrada el 16 de agosto del 2012.
21. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final. 9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado por el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva. 11) Obtener la pronta corrección de los problemas de facturación. 22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia. 29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento vigente."

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2013

- II. Que el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que: *“Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en este capítulo...”*
- III. Que el artículo 49, inciso 3), de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, establece que es una obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *“3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley”*
- IV. Que el Reglamento Sobre el Régimen de Protección de los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta No. 72, con fecha de 15 de abril de 2010, en su artículo 4 establece que los operadores y proveedores deberán implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, para lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente: *“(...)3) Los operadores y proveedores deberán brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales(...); “4) En todo caso las quejas o reclamaciones deberán ser resueltas por parte de los operadores y proveedores en apego a los términos que establece este reglamento, la Ley 8642 y demás disposiciones que disponga la SUTEL”.*
- V. Que el artículo 14 del mismo cuerpo reglamentario establece la obligación que poseen los operadores y proveedores para que, de previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios, deberán suministrarles la información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, los cuales establecerse en el respectivo contrato de adhesión.
- VI. Que el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, indicó en relación con la Información contenida en la factura que *“el operador o proveedor deberá emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas. En caso de comportamiento fraudulento, el operador o proveedor informará inmediatamente al cliente o usuario sobre esta condición, señalándole las consecuencias de no corregir las situaciones detectadas y sugerirá las medidas de corrección. En caso de que el cliente o usuario consienta la implementación de medidas de bloqueo de tráfico, éstas deberán establecerse de forma inmediata. En caso contrario, el cliente o usuario asumirá las consecuencias y el operador o proveedor iniciará el estudio para verificar la condición de fraude en el servicio en cuestión. (...)”* (el resaltado es nuestro).
- VII. Que por su parte, el numeral 36, inciso a), del referido reglamento crea la figura del recibo extraordinario para cuando existe un consumo de tráfico telefónico excesivo, explicando en que consiste éste: *“Es tráfico telefónico excesivo, aquel que exceda el porcentaje especificado en las resoluciones de precios y tarifas emitidas por la Autoridad Reguladora, evaluado como el promedio de consumo de los últimos tres recibos mensuales del cliente (...)”.*
- VIII. Que el artículo 57 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de telecomunicaciones, establece lo siguiente: **“Artículo 57.—Fraudes en contra de los operadores o proveedores de servicio. Estos fraudes son aquellos que afectan técnica y económicamente a las redes de los operadores o proveedores de servicios de**

telecomunicaciones, cuyo objetivo es que el cliente evada el pago o provoque que un tercero pague por el servicio, entre los principales mecanismos se encuentran los siguientes:

(...) d) Llamadas realizadas por terceros sobre líneas empresariales con cargo a las mismas: Esta es una facilidad de las centrales PBX o IP en las que normalmente le asignan a los ejecutivos de las compañías, accesos remotos con códigos de acceso a las plataformas que les permite realizar distintas comunicaciones (local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, móvil, acceso a Internet entre otros), los cuales son conocidos por terceros quienes usufructúan el servicio. En este caso pueden utilizarse las facilidades de mantenimiento, extensiones remotas u otras, de las centrales PBX o IP-PBX para reexportar el tráfico internacional a través de la red pública nacional realizando llamadas internacionales, móviles o locales con cargo a un tercero (...). (el resaltado es nuestro).

- IX. Que de conformidad con el artículo 69 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RRPUF) establece la obligación que poseen los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de contar con sistemas de detención y prevención de fraudes en todas sus redes.
- X. Que el numeral 70 del RPUF denominado "Implementación de métodos de seguridad en fraude" indicar que "es obligación de los operadores y proveedores de servicios, aplicar las mejores prácticas internacionales en que permitan asegurar la protección del usuario ante condiciones fraudulentas, por lo que deberán implementar sistemas de prevención y detección de fraude FMS (Fraud Management System)".
- XI. Que del informe final, oficio N° 3297-SUTEL-DGC-2013, del 1 de julio del 2013, rendido por el órgano director del procedimiento, que sirve de sustento a la presente resolución y que este Consejo acoge en su totalidad, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

III. Análisis del caso

a. Hechos probados

- i. Que la empresa AstraZeneca es la usuaria del servicio telefónico 22013400.
- ii. Que el 03 de mayo de 2011, el ICE detectó llamadas internacionales con destino a Rhodesia y Letonia provenientes del número 22013400, por lo cual procedió a cerrar la salida internacional de dicho servicio.
- iii. Que el 03 de mayo de 2011, el ICE alertó a la empresa AstraZeneca sobre la generación de las llamadas hacia Rhodesia y Letonia, las cuales se presumían como una actividad fraudulenta de reexportación de tráfico.
- iv. Que el 03 de mayo de 2011, AstraZeneca solicitó al ICE la apertura del acceso internacional de su servicio telefónico, indicando que ya habían implementado las medidas de seguridad necesarias para protegerse.
- v. Que el 04 de mayo de 2011, el ICE detectó nuevamente llamadas internacionales, esta vez con destino a Estonia y África Central provenientes del número 22013400, por lo cual procedió a cerrar nuevamente la salida internacional de dicho servicio y notificar a la empresa AstraZeneca de lo ocurrido.
- vi. Que el 04 de mayo de 2011, la empresa AstraZeneca solicitó una vez más al ICE la apertura del tráfico internacional indicando que habían estado trabajando en un cambio de la central telefónica que habían utilizado hasta ese momento.

- vii. *Que posterior al evento del 04 de mayo de 2011 no se reportó ningún otro evento de fraude telefónico.*
- viii. *Que las llamadas internacionales con destino a Rhodesia, Letonia, Estonia y África Central, realizadas desde el número principal 22013400, a nombre de la empresa AstraZeneca, del 03 al 04 de mayo de 2011, generaron una facturación de \$1.818.082,20.*
- ix. *Que los registros de las centrales telefónicas del ICE evidencian que las llamadas telefónicas en cuestión, con destino a Rhodesia, Letonia, Estonia y África Central, tienen su origen en los números 22013448, 22013454 y 22013462, que corresponden a extensiones del servicio 22013400, a nombre de la empresa AstraZeneca.*
- x. *Que la investigación realizada por el ICE determinó que las llamadas originadas por el número 22013400 durante el período comprendido entre el 03 y el 04 de mayo de 2011, corresponden a una actividad fraudulenta de tipo reexportación de tráfico telefónico.*
- xi. *Que las medidas de seguridad correctivas aplicadas por la empresa AstraZeneca en su Central Telefónica Privada (PBX), luego del primer evento de fraude, no fueron suficientes para impedir que dicha situación anómala se repitiera.*
- xii. *Que la empresa AstraZeneca fue advertida por el ICE desde el 2009 sobre los posibles fraudes telefónicos y le proporcionó una serie de recomendaciones de seguridad para ser aplicadas en sus equipos privados.*

b. Hechos no probados

- i. *Que la Central de Conmutación Telefónica del ICE haya sido vulnerada y como consecuencia de ello se canalizara tráfico a través de la PBX de AstraZeneca.*
- ii. *La acción específica que detuvo el fraude telefónico sobre el servicio 22013400 de AstraZeneca.*

c. Audiencia

La audiencia se llevó a cabo a las 10:15 horas del 25 de octubre de 2012, en las instalaciones de esta Superintendencia. Se presentaron a dicha audiencia: los funcionarios Olman Carvajal Mora e Ivette Ovaros Camacho en calidad de apoderados del ICE, los funcionarios Alex Araya Rojas y Ana Lorena Cavallini Castro en calidad de representantes técnicos del ICE; los señores Oscar Sandoval Morales y Felipe Odio Formoso en representación de la empresa reclamante; y el órgano director conformado por el ingeniero Leonardo Steller Solórzano y el licenciado Harold Chávez Rodríguez.

i. Pruebas aportadas en la audiencia

En la audiencia la parte reclamante aportó las siguientes pruebas:

- 1. *Un diagrama donde se muestra la topología de la red telefónica interna de la empresa AstraZeneca.*
- 2. *Registros de configuración de la Central Telefónica de la empresa AstraZeneca del 23 de octubre de 2012.*
- 3. *Copia del contrato de prestación del servicio Internet Comercial con la empresa Radiográfica Costarricense S.A. (en adelante RACSA).*
- 4. *Registro detallado de llamadas provisto por el ICE, para el período comprendido entre el 02 de mayo de 2011 y el 04 de mayo de 2011.*

ii. Resumen de la exposición de los participantes

El siguiente resumen de la audiencia contiene los elementos relevantes de la comparecencia:

Oscar Sandoval (abogado Astra Zeneca):

El señor Oscar Sandoval explicó que en horas de la madrugada de los días 3 y 4 de mayo del 2011 se produjeron unas llamadas atípicas en los sistemas telefónicos de su empresa, que presentaron un comportamiento inusual debido a que se efectuaron cada cierta cantidad de minutos, una detrás de otra.

Indica el abogado que es prácticamente imposible que dichas llamadas fuesen efectuadas por alguna persona dentro de las oficinas de Astra Zeneca, puesto que se realizaron fuera del horario de oficina y la empresa se encuentra dentro de un centro corporativo (en Plaza Roble) que cierra sus puertas después de cierta hora, situación que hace que durante las horas en que se realizaron esas llamadas no podría haber nadie en las oficinas.

Por otra parte, indica que la Central Telefónica que AstraZeneca estaba utilizando en ese momento no tenía conexión a internet, y solo tenía la posibilidad de un acceso remoto desde la compañía que brindaba los servicios de soporte técnico a dicha Central, la cual además estaba protegida con un password de 8 dígitos que mezclan números, mayúsculas y minúsculas, por lo cual es casi imposible que haya sido hackeada o atacada fácilmente. Además, los únicos que tenían el password eran una persona de seguridad de la compañía que brinda el servicio de soporte y dos gerentes a lo interno de AstraZeneca.

Con base en estos argumentos, señala que existe una alta posibilidad de que el ataque no provenga necesariamente de algo interno, porque no hay siquiera registro de personas en ese momento y la única solución era que tal vez estas llamadas hayan entrado a través del ICE, por lo cual se le solicitó al ICE que hiciera las investigaciones correspondientes, las cuales arrojaron datos que ellos (AstraZeneca) actualmente cuestionan.

Felipe Odio (representante de Astra Zeneca):

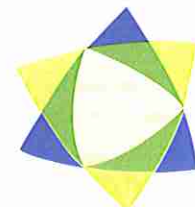
El señor Felipe Odio explica que en ese momento (mayo de 2011), la Central Telefónica utilizada por AstraZeneca era de marca Alcatel, tenía 100 extensiones internas, 8 troncales hacia fuera y un E1; ese equipo era administrado por un PC que estaba conectado a lo interno con dicha Central y que no estaba conectado a ninguna otra red; es decir que es una red "entre comillas" privada porque simplemente hay un Switch Ethernet entre la Central y el PC, y esa es la única forma de administrarla desde adentro.

Explica que la otra forma de conectarse a la Central para administrarla es de uso exclusivo del equipo de soporte de TP Bussines – que era el proveedor de servicios de soporte en aquel momento – quienes tenían acceso vía modem para administrar la Central. Las conexiones que tiene el equipo hacia el mundo exterior eran un E1, 4 troncales analógicas del ICE y 4 troncales analógicas que entraban a un Gateway de Voz que filtra cualquier tráfico de datos. Por todo esto estiman imposible que alguien hackee esa Central Telefónica, y entonces los datos de facturación deben provenir de cualquier otro lado menos de AstraZeneca.

En lo que respecta al cambio de la Central Telefónica Alcatel, el señor Felipe Odio explica ellos tenían un plan de implementación de una Central Voz IP Cisco, programado para entrar en funcionamiento el 15 de mayo de 2011, pero debido a que se cuestionó que la Central Alcatel era vulnerable adelantaron el cambio. Indica que la nueva central telefónica fue instalada el 5 o 6 de mayo (no precisa el día exacto). Sin embargo, aclara que ese cambio no tiene ninguna relación con el incidente y explica que luego del incidente del 3 de mayo intervienen y cambian passwords, no obstante al ocurrir nuevamente un incidente el 4 de mayo proceden a cambiar de nuevo los passwords y que luego de eso no ocurre ningún incidente más. Además explica que para las fechas 3 y 4 de mayo dicha Central Cisco tenía conexión únicamente a lo interno debido a que estaba siendo probada y el personal estaba en entrenamiento, por lo que no tenía salida hacia el mundo exterior en ese momento.

En cuanto a las medidas de seguridad correctivas que se tomaron luego del primer ataque a la Central Telefónica Privada de Astra Zeneca, el señor Felipe Odio fue enfático en el hecho que la única modificación que efectuaron sobre dicha Central fue el cambio de password.

Explica también que la Central marca Alcatel no contaba con un tarifador ni ningún tipo de sistema de alertas para llamadas extrañas, esa tecnología no la tenían disponible para ese tipo de máquina. También aclara que ellos no contaban, ni cuentan, con una herramienta que les permita conocer el tráfico que circula a través de su Central Telefónica.



Respecto de las medidas de seguridad a lo interno de Astra Zeneca, indica que la Central Telefónica tenía configurado un modo nocturno, el cual no permitía llamadas telefónicas salientes después de las 7 p.m.

En lo referente a las certificaciones de seguridad indica que los únicos certificados en ese momento era el personal de soporte de la empresa proveedora de dichos servicios; pero que él no tiene a mano esos certificados y tendría que solicitarlos.

Ante la consulta del órgano director el señor Felipe Odio indica no conocer las condiciones en que fue comprada la Central Alcatel y no conocer si existía algún tipo de garantía respecto de la seguridad de esa central telefónica y que el servicio que les proporcionaba TP Business era por llamadas, por ejemplo para hacer cambios en la configuración del equipo.

También indica que la Central Alcatel tenía las medidas de seguridad que TP Business usualmente utilizaba en todas sus Centrales, pero desconoce si se aplicaron las recomendaciones de seguridad remitidas por el ICE en abril de 2009.

Alex Araya (representante técnico del ICE):

El señor Alex Araya explica que el hecho que una Central Telefónica Privada no cuente con convergencia IP (como en el caso de AstraZeneca), no la exime de ser vulnerable a ataques de seguridad debido a que los atacantes utilizan facilidades de la misma Central como por ejemplo acceso a casilleros de voz, marcación DISA (Direct Inward System Access), entre otras. Indica que estos casos están bastante documentados e incluso están disponibles en Internet para su consulta.

Explica también que en estos casos de ataques a Centrales Telefónicas de los clientes no se trata solamente de passwords -que desde luego son muy importantes-, debido a que han tenido casos en los que al ingresar al casillero de voz, era posible sacar llamadas directamente marcando un número particular, de manera que realmente no es necesario conocer el password de la central para efectuar el ataque puesto que existía una vulnerabilidad de la Central que no estaba cerrada.

Ante las consultas de los representantes de AstraZeneca, el señor Alex Araya menciona casos concretos en los cuales el ICE ha trabajado directamente con sus clientes asesorándoles y ayudándoles a detectar vulnerabilidades en sus Centrales Telefónicas Privadas y logrando corroborar en vivo como se detienen los ataques a dichos equipos de los clientes.

Asimismo, ante cuestionamientos de los representantes de AstraZeneca, sobre la posibilidad de que la Central hakeada fuese la del ICE y no la de su representada, el señor Alex Araya explica que el ICE lo primero que hace ante casos de ataque es verificar su propia infraestructura para estar seguros que no fue vulnerada, e indica que incluso se verifica la red primaria y secundaria para evitar posibles intromisiones en esos puntos. Además apunta que en caso que una Central del ICE fuese vulnerada, el ataque posiblemente afectaría a varios o a todos los clientes conectados a dicha Central y no solo a un cliente particular como AstraZeneca.

Adicionalmente explica que las Centrales Telefónicas de los operadores como el ICE cuentan con sistemas de control y seguridad muy bien definidos y que están probados por años. Si se da el caso de encontrar una vulnerabilidad a un equipo de estos, rápidamente es corregida por el fabricante e implementada en todos los equipos a nivel mundial. Esto hace que los equipos más vulnerables sean los de los clientes y no los de los operadores.

Ana Lorena Cavallini (representante técnica del ICE):

La señora Cavallini explica la forma de operar de las organizaciones que se dedican al tráfico ilícito de comunicaciones, las cuales mediante sistemas automáticos hacen un rastreo de numeración buscando vulnerabilidades y una vez que las encuentran conmutan tráfico proveniente de diversos países (donde la venta se ha hecho con tarjetas prepago) a través de la Central Telefónica del cliente que fue vulnerada.

Continúa indicando que de acuerdo con sus investigaciones se ha determinado que hay dos formas de atacar, una es cuando los equipos tienen convergencia por Voz sobre IP, el cual bastante sencillo de

atacar para los hackers porque normalmente los usuarios dejan todos los puertos abiertos; la otra es mediante las facilidades que tienen las Centrales Telefónicas (e.g. correo de voz, marcación DISA, Call-Pilot, IVR, entre otras).

Igualmente manifiesta, que actualmente el ICE cuenta con personal de monitoreo las 24 horas del día, incluyendo fines de semana con un sistema que genera alarmas y las remite a los teléfonos celulares del personal que hace guardias; todo esto con el propósito de detectar el fraude lo más oportunamente posible y avisarle al cliente ya que el ataque no se da a las redes del ICE; es decir que no es al ICE al que atacan, sino que atacan al equipo del cliente, por lo que no hay algo que el ICE pueda hacer para impedirlo más que detectarlo oportunamente.

Explica además que en Europa hace varios años lograron erradicar el fraude porque todas las demandas iban al proveedor del equipo, porque el proveedor es el que debe de entregarle al cliente un equipo con seguridad, el cliente no tiene por qué saber de seguridad, es el fabricante – o en su defecto el proveedor local – cuando le instala el equipo el que debe contar con todas las medidas de seguridad.

A modo de ejemplo indica que muchas veces los clientes configuran la Central Telefónica de modo que para transferir llamadas dejan abierto todo el numeral interno, lo cual es aprovechado por un hacker para hacer llamadas internacionales. Explica además que cuando un hacker toma control de la Central Telefónica no importa las restricciones impuestas a las extensiones de la Central, el hacker las modifica y deshabilita el modo nocturno o cualquier otra configuración. Han tenido casos de empresas donde se han logrado encontrar los logs y logran ver el ingreso del hacker, detectar las modificaciones que hizo, la creación de extensiones virtuales, entre otros, entonces las restricciones de llamadas no sirven de nada si ya el hacker está adentro de la Central, puesto que toma control y la configura a su beneficio.

Ante el cuestionamiento del señor Oscar Sandoval sobre un posible error en los sistemas del ICE y que fuese el mismo ICE quien efectuó la corrección que logró detener las llamadas fraudulentas, la señora Lorena Cavallini explica que esto no es posible debido a que para lograr eso sería necesario que el ICE pudiera actuar directamente sobre las Centrales Telefónicas Privadas de sus clientes para bloquear los ataques, lo cual para el ICE es imposible.

La señora Cavallini ante los cuestionamientos del señor Sandoval en el sentido de que para el ICE no es posible ver las llamadas entrantes hacia las Centrales Telefónicas de sus clientes. Explica que no es posible registrar las llamadas entrantes porque sería una violación al derecho de intimidad de los clientes. Estas situaciones se hacen únicamente cuando se pone un número bajo observación, algo que se hace cuando un juez les pide una intervención telefónica. Para estos casos de fraude, lo que han utilizado en otras ocasiones son los logs de las Centrales Privadas proporcionados por los clientes, en los cuales se puede ver una llamada entrante y la consecuente llamada de salida, entonces los mismos clientes son los que han aportado esas evidencias, porque si el teléfono no está previamente puesto en observación, para el ICE es imposible tener las llamadas entrantes.

Explica además, que los CDR constituyen la evidencia fundamental de que las llamadas salieron de los equipos (Central Telefónica Privada) de AstraZeneca.

Olman Carvajal (representante del ICE):

El señor Olman Carvajal señala que el ICE ha sido muy consecuente con las medidas de seguridad, siendo así que desde el 23 de febrero del 2009 se le enviaron medidas de seguridad a AstraZeneca. Cuando inicia el ataque, se les pone en conocimiento de la situación que se estaba dando, se hace un corte por parte del ICE, la empresa Astra Zeneca queda ya en pleno conocimiento de lo que le está ocurriendo, es decir que está siendo atacada por una de las facilidades de su equipo (que se ha convertido en una vulnerabilidad). Luego, a petición del técnico de Astra Zeneca se vuelve a abrir nuevamente el paso y es cuando se vuelve a dar la parte más fuerte del ataque, por lo que indica que dichas medidas que tomó dicha empresa no fueron suficientes.

Indica que a su criterio la empresa Astra Zeneca no ha sido muy diligente, que ni siquiera en el nuevo equipo tienen facturadores, ni los tuvieron antes ni los tienen en los nuevos equipos, o sea que no han sido consecuentes con las medidas de seguridad ante posibles ataques que puedan tener. En cuanto a lo que dicen de las medidas de seguridad nocturnas, explica que las llamadas fraudulentas se efectúan a

través de extensiones virtuales que crea el hacker, y con cerrar las extensiones físicas el ataque no se va a detener porque se utilizan extensiones virtuales que están bajo control total de un hacker.

Señala que si la empresa no fue consecuente con las medidas de seguridad, no es responsabilidad del ICE. Es necesario recordar que el ICE no les vendió el equipo, el ICE no le da mantenimiento al equipo de AstraZeneca. Aclara que el ICE no puede monitorear las llamadas entrantes, debido a que se requiere un pedido de una autoridad judicial y reafirma que no ha habido ninguna posibilidad de que la Central de Conmutación del ICE hubiera sido vulnerada.

d. Análisis sobre el fondo

Una vez revisadas las pruebas que constan en el expediente se procede con el siguiente análisis:

i. Sobre el fraude telefónico

En el caso particular de la empresa AstraZeneca, las pruebas de registros detallados de llamadas (CDR) que constan en el expediente administrativo muestran una serie de llamadas efectuadas desde la Central Telefónica Privada de dicha empresa, en horas de la madrugada, con destino a Estonia, Letonia, Rhodesia y África Central, las cuales se encuentran distribuidas en dos eventos distintos. Un análisis de estos datos revela que durante el primer evento se registró un total de 101 llamadas durante un período de 3 horas, con un espaciamiento promedio de 1 minuto y 44 segundos entre llamadas. Durante el segundo evento se registraron un total de 258 llamadas durante un período de 8 horas, con un espaciamiento entre llamadas promedio de 1 minuto y 55 segundos.

Un comportamiento como este, caracterizado por una gran cantidad de llamadas efectuadas de forma continua en un período corto de tiempo, es distinto al comportamiento normal de llamadas internacionales efectuado por la empresa AstraZeneca según los datos de los registros históricos de CDR en formato digital aportados por el ICE al expediente administrativo de este caso. Esto, aunado al hecho que las llamadas se efectuaron en horas de la noche y la madrugada, es decir, fuera del horario de trabajo de la empresa reclamante, permite deducir sin lugar a dudas que se trata de un comportamiento atípico de tráfico internacional masivo el cual normalmente es asociado con fraude telefónico, por cuanto, para el caso en concreto, las llamadas ingresaron a la Central Telefónica AstraZeneca través de algunas de sus líneas telefónicas convencionales y fueron re-exportadas a través de dicha PBX, generando las llamadas salientes que aparecen en los CDR.

En complemento de lo anterior, resulta importante resaltar el tipo de fraude telefónico en perjuicio de los proveedores de servicios e incluso de los usuarios de los servicios telefónicos, el cual para el caso en estudio, encaja con el fraude denominado "reexportación de tráfico".

Esta modalidad de fraude consiste en la manipulación remota de los equipos de comunicaciones de los usuarios, a través de Internet o a través de la red telefónica pública conmutada, y es llevada a cabo usualmente por un cracker (persona que rompe un sistema de seguridad), especializado en telecomunicaciones.

Al introducirse en los sistemas de seguridad, el cracker logra ingresar a las facilidades propias del equipamiento del cliente, logrando ingresar tráfico telefónico del exterior que a su vez sale del país a través de los accesos telefónicos RDSI PRI arrendados al proveedor de servicios. El cracker manipula la central telefónica del usuario de manera que en dicho equipo no se registran estas llamadas. Esto deja a los clientes del servicio telefónico facturando llamadas por concepto de llamadas internacionales.

Lo concerniente a este tipo fraude está contemplado en el artículo 57 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de telecomunicaciones:

"Artículo 57.—Fraudes en contra de los operadores o proveedores de servicio. Estos fraudes son aquellos que afectan técnica y económicamente a las redes de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuyo objetivo es que el cliente evada el pago o provoque que un tercero pague por el servicio, entre los principales mecanismos se encuentran los siguientes:

(...)

d) Llamadas realizadas por terceros sobre líneas empresariales con cargo a las mismas: Esta es una facilidad de las centrales PBX o IP en las que normalmente le asignan a los ejecutivos de las compañías, accesos remotos con códigos de acceso a las plataformas que les permite realizar distintas

comunicaciones (local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, móvil, acceso a Internet entre otros), los cuales son conocidos por terceros quienes usufructúan el servicio. En este caso pueden utilizarse las facilidades de mantenimiento, extensiones remotas u otras, de las centrales PBX o IP-PBX para reexportar el tráfico internacional a través de la red pública nacional realizando llamadas internacionales, móviles o locales con cargo a un tercero (...).

Por tanto, la situación de la que fue objeto la empresa AstraZeneca se sitúa de manera certera dentro de la definición del fraude por reexportación de tráfico telefónico establecido en el artículo 57 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de telecomunicaciones.

ii. Sobre los sistemas de detección de fraude del ICE

El proveedor de servicios tiene la responsabilidad de contar con sistemas de prevención y detección de fraude, tal y como lo establecen los artículos 69 y 70 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Telecomunicaciones:

"Artículo 69.—Sistemas antifraude. Los operadores o proveedores, están en la obligación de contar con sistemas de detección y prevención de fraude en todas sus redes. Estos sistemas deberán mantenerse actualizados conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales (...).

"Artículo 70.—Implementación de métodos de seguridad en fraude. Es obligación de los operadores y proveedores de servicios, aplicar las mejores prácticas internacionales en que permitan asegurar la protección del usuario ante condiciones fraudulentas, por lo que deberán implementar sistemas de prevención y detección de fraude FMS (Fraud Management System)".

Durante la audiencia oral llevada a cabo, quedó demostrado que el ICE cuenta con sistemas que permiten el monitoreo de las redes telefónicas, con personal a tiempo completo para efectuar dicho monitoreo las 24 horas del día, incluyendo fines de semana, y con un sistema que genera alarmas y las remite a los teléfonos celulares del personal que hace las guardias; con lo que logra detectar de forma oportuna un posible fraude y tomar acciones preventivas como el bloqueo de la salida internacional de los servicios telefónicos que se presuman afectados y permite también dar aviso a sus clientes sobre estas posibles afectaciones.

Adicionalmente, a folio 71 del expediente administrativo se puede apreciar que el 17 de abril de 2009, el ICE remitió a la empresa AstraZeneca un manual con recomendaciones de seguridad para evitar ataques electrónicos, como una forma efectiva de prevenir el fraude al que puede verse expuesto cualquier usuario del servicio telefónico, recepción que fue confirmada por dicha empresa el 22 de abril de 2009.

Por lo tanto, en el caso bajo análisis, el ICE demostró contar con los métodos necesarios para la detección de fraude conocido como reexportación de tráfico, y el debido cumplimiento de los artículos 69 y 70 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de telecomunicaciones.

iii. Sobre el aviso oportuno en caso de posible fraude

El proveedor de servicios está en la obligación de avisar oportunamente a sus clientes en los casos de detección de fraude y, de ser necesario, proceder con la respectiva desconexión de los servicios. Sobre este particular, el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

"Artículo 31.—Información contenida en la factura. (...) En caso de comportamiento fraudulento, el operador o proveedor informará inmediatamente al cliente o usuario sobre esta condición, señalándole las consecuencias de no corregir las situaciones detectadas y sugerirá las medidas de corrección. En caso de que el cliente o usuario consienta la implementación de medidas de bloqueo de tráfico, éstas deberán establecerse de forma inmediata. **En caso contrario, el cliente o usuario asumirá las consecuencias y el operador o proveedor iniciará el estudio para verificar la condición de fraude en el servicio en cuestión. (...)**" (el resaltado es nuestro).

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2013

Analizando la información aportada en el expediente, resulta claro que el ICE actuó con celeridad en este caso de fraude por reexportación de tráfico. Del análisis de los CDRs se extrae que la primera llamada que puede catalogarse como fraudulenta – debido a que su destino fue un país africano – se efectuó a las 00:42 horas del 03 de mayo de 2011 y el bloqueo realizado por el ICE se efectuó a las 03:48 horas de esa misma madrugada y se procedió en horas hábiles a contactar al personal de AstraZeneca para informar sobre el bloqueo y la posibilidad de un fraude.

A folio 46 del expediente administrativo se encuentra la notificación de las 9:28 horas de ese mismo día (03 de mayo de 2011) mediante la cual la empresa AstraZeneca solicitó al ICE la apertura del acceso internacional de su servicio telefónico, indicando que ya habían implementado las medidas de seguridad necesarias para protegerse.

Por lo tanto, de conformidad con lo indicado, es criterio de esta Superintendencia que el ICE actuó de forma oportuna y diligente al bloquear el tráfico internacional saliente de AstraZeneca y al informar en el menor tiempo posible a su cliente sobre la aparente situación de fraude por reexportación de tráfico. Esta actuación queda evidenciada a folio 05 del expediente administrativo mediante el cual el ICE le comunica a la empresa AstraZeneca lo siguiente: “Ya se habilitó nuevamente el acceso internacional, de acuerdo a su solicitud, ...si aún queda alguna vulnerabilidad en su equipo de comunicaciones es muy probable que los vuelvan a atacar, de nuestra parte seguiremos atentos, pero lo más importante es que su proveedor de sistemas de comunicaciones les certifique que ya el equipo se encuentra con todas las medidas de seguridad”, por lo tanto una vez realizada la apertura del tráfico internacional a solicitud de la empresa AstraZeneca, esta asume la entera responsabilidad con la integridad y seguridad de sus equipos de comunicaciones y de tráfico cursado a través de estos.

Lo anterior resulta conteste con lo dispuesto en el citado artículo 31, el cual es claro al indicar que en caso que el cliente no autorice las medidas de bloqueo deberá asumir las consecuencias, siendo que queda demostrado que el ICE actuó responsable y oportunamente al bloquear el tráfico e informar a la empresa afectada, y en el momento en que AstraZeneca solicita el desbloqueo indicando que ya tomaron las medidas de seguridad necesarias, esta empresa (AstraZeneca) automáticamente asume la total responsabilidad sobre el tráfico telefónico que cursa a través de sus equipos.

iv. Sobre el tráfico telefónico excesivo y la factura extraordinaria

Según lo establece la normativa vigente, el operador o proveedor de servicios está en la obligación de emitir una factura extraordinaria cuando el tráfico telefónico supere el 50% del consumo promedio de las últimas tres facturaciones mensuales. Respecto a este particular el supra citado artículo 31 establece lo siguiente:

“Artículo 31.—Información contenida en la factura. (...) El operador o proveedor deberá emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas (...).”

La emisión de una factura o recibo extraordinario está debidamente estipulada en el artículo 36 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones, el cual faculta al operador, a emitir un recibo extraordinario cuando el tráfico telefónico exceda el promedio de consumo de los últimos tres (3) recibos mensuales. El espíritu de este artículo busca proteger tanto a la empresa como al operador contra ataques de terceros que desean realizar fraudes de telecomunicaciones, por cuanto establece lo siguiente:

“Artículo 36.—Recibo extraordinario. El Operador podrá cobrarle al cliente mediante recibo extraordinario en las siguientes situaciones:

a. Por consumo de tráfico telefónico excesivo. Es tráfico telefónico excesivo, aquel que exceda el porcentaje especificado en las resoluciones de precios y tarifas emitidas por la Autoridad Reguladora, evaluado como el promedio de consumo de los últimos tres recibos mensuales del cliente (...).”

La normativa citada en este apartado, establece un mecanismo objetivo y técnico de protección tanto para el ICE como para los clientes contra el fraude en telecomunicaciones.

En el caso particular de AstraZeneca, es claro que la responsabilidad por el segundo evento de fraude es enteramente de esa empresa, en virtud que el ataque se efectuó posterior a la prevención del ICE y a la solicitud de dicha empresa de abrir el tráfico internacional bajo el supuesto que habían aplicado las medidas de seguridad necesarias para protegerse, asumiendo así la entera responsabilidad sobre lo que pudiese ocurrir.

Respecto al primer evento de fraude, es necesario determinar si existe algún nivel de responsabilidad por parte del ICE en lo que se refiere al cumplimiento de la emisión de la factura extraordinaria en casos de fraude. Para esto la regulación vigente establece que el operador debe emitir una factura extraordinaria cuando el tráfico fraudulento sea superior al 50% del consumo promedio de los últimos tres meses.

Con base en el registro histórico de facturación de AstraZeneca aportado al expediente, se extraen los montos por llamadas internacionales de los tres meses anteriores al evento de fraude.

Tabla 1. Histórico de tres meses por llamadas internacionales de la empresa AstraZeneca

Mes	Monto (colones)
Febrero	1.508.460,45
Marzo	1.981.436,80
Abril	1.606.327,05
Promedio	1.698.741,43

De acuerdo con los registros detallados de facturación aportados al expediente en formato digital (folio 87), se obtiene que el monto por llamadas internacionales durante el primer evento de fraude es de \$519.234,95, lo cual es inferior a la facturación promedio de los tres meses anteriores. En virtud de esta situación, se deduce que no le corresponde al ICE emitir la facturación extraordinaria.

v. Sobre las medidas de seguridad de AstraZeneca

Según se extrae de la prueba aportada al expediente y de la audiencia oral de este caso, la empresa AstraZeneca asegura haber implementado como medida de seguridad correctiva el cambio del password en la PBX Alcatel, dicha medida fue adoptada posterior a la primera notificación del ICE sobre un posible evento de fraude en la madrugada el 03 de mayo de 2011.

Considera además este órgano que las actuaciones de la empresa reclamante luego del primer ataque fueron insuficientes y demasiado simples, al implementar como única medida correctiva el cambio de password en su Central Telefónica Privada; es decir, resulta evidente que con el password anterior el equipo ya había sido vulnerado por lo que cambiar el password posiblemente no iba a impedir que fuesen atacados nuevamente, lo anterior por cuanto, de la información aportada al expediente y de la audiencia oral llevada a cabo, no se extrae que la empresa AstraZeneca tomase alguna otra medida de seguridad adicional a la ya mencionada, por el contrario, el representante de AstraZeneca fue bastante enfático en el hecho que la única modificación efectuada sobre su PBX luego del primer ataque fue el cambio de password.

Respecto de las posibles medidas preventivas, el representante de la empresa AstraZeneca indicó desconocer si su central telefónica contaba con las medidas de seguridad recomendadas por el ICE en su documento "Medidas de seguridad", remitido por el ICE en abril de 2009, lo anterior, pese a que dicha empresa contó con tiempo más que suficiente para implementar las recomendaciones de seguridad aportadas por el ICE puesto que estas fueron remitidas 2 años antes que se efectuara el primer fraude telefónico a AstraZeneca, y resulta además evidente que dichas recomendaciones no fueron adoptadas puesto que en efecto la empresa fue víctima de un ataque que le permitió a un tercero efectuar llamadas internacionales haciendo uso de su infraestructura telefónica privada.

De lo anterior resulta evidente que la seguridad de la Central Telefónica Privada de AstraZeneca fue vulnerada por un tercero, lo cual permitió la realización de llamadas telefónicas no autorizadas y no detectadas por dicha PBX.

Es importante recalcar además, que las medidas de seguridad contenidas en el documento del ICE corresponden a recomendaciones, no taxativas, en aras de la prevención de eventos como el aquí reclamado por AstraZeneca, sin embargo la aplicación de dichas medidas en cuanto a rigor y eficacia, le corresponden al cliente como parte interesada también en la prevención.

Así las cosas, el hecho que la reclamante adoptara medidas de seguridad como el cambio de un password, no exime a AstraZeneca de su responsabilidad objetiva de implementar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la intrusión de terceros no autorizados a sus sistemas telefónicos y el uso no autorizado de estos; en especial cuando la instalación, configuración, uso y mantenimiento de la Central Telefónica Privada de AstraZeneca es entera responsabilidad de esa empresa.

vi. Sobre las medidas de seguridad del ICE

De las pruebas aportadas al expediente en folios del 45 al 51 (Informe de Investigación del Departamento de Control y Fraude del ICE) y de la audiencia llevada a cabo, resulta claro que el ICE al detectar un evento de fraude de este tipo, verifica primero la integridad de sus equipos y su red, antes de sugerir que existe alguna vulnerabilidad en los equipos de telecomunicaciones del usuario final.

En el informe de investigación citado, se advierte claramente que la Central de Conmutación Telefónica del ICE no presentó ninguna falla durante el establecimiento de las llamadas en estudio y además se indica que la interconexión entre la Central de Conmutación Telefónica del ICE y la PBX de AstraZeneca no presentó tampoco ninguna anomalía. Según las explicaciones brindadas durante la audiencia, el ICE realiza una verificación del cableado de planta externa (primaria y secundaria) para asegurarse que no exista intromisión de un tercero que pueda estar utilizando dicha infraestructura para efectuar llamadas fraudulentas.

Por lo tanto, el hecho de que el bloqueo aplicado a la salida internacional por parte del ICE discontinuó las llamadas fraudulentas, muestra que los sistemas del ICE detectaron el fraude y además lo bloquearon, siendo que al empresa solicitó la reapertura señalando que ya habían tomado las medidas de seguridad respectiva, por lo que la central vulnerada efectivamente fue la de la empresa y los sistemas del ICE comprobaron su correcto funcionamiento, siendo prueba de ello los Registros Detallados de Llamadas (CDR) aportados por el ICE, en los cuales se muestran cada una de las llamadas efectuadas desde la Central Telefónica Privada de AstraZeneca.

IV. Análisis de responsabilidades

Con base en lo indicado en los puntos anteriores, se considera que la empresa AstraZeneca debe cargar con la total responsabilidad por la facturación telefónica en llamadas internacionales salientes en virtud que la detección del fraude por parte del ICE fue oportuno, así como el bloqueo de las llamadas internacionales y la correspondiente notificación a la empresa afectada. En lo que respecta a la continuación del fraude se dio debido a que la empresa AstraZeneca solicitó al ICE reabrir el tráfico internacional aduciendo que habían aplicado las medidas de seguridad necesarias para protegerse, asumiendo así la entera responsabilidad sobre lo que pudiese ocurrir.

Adicionalmente, es preciso indicar que es achacable toda la responsabilidad a la empresa AstraZeneca por cuanto las medidas de seguridad utilizadas en sus equipos de telefonía (PBX) fueron insuficientes para prevenir ataques informáticos sobre su infraestructura, y más resulta evidente que dicha empresa no tomó en consideración las recomendaciones de seguridad aportadas por el ICE desde el 2009.

*Por lo tanto, no existe justificación alguna que exima a la empresa AstraZeneca de su responsabilidad objetiva de implementar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la intrusión de terceros no autorizados a sus sistemas telefónicos y el uso no autorizado de estos; en especial cuando la instalación, configuración, uso y mantenimiento de su central telefónica es entera responsabilidad de esa empresa y no del proveedor de servicios, por lo que se encuentra en la obligación de cancelar el monto total por concepto de tráfico internacional de llamadas telefónicas el cual asciende a la suma de \$1.818.082,20.
(...)"*

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2013

- XII. Que se comprobó que la empresa AstraZeneca fue víctima de fraude de reexportación de tráfico telefónico.
- XIII. Que de la prueba recabada se determinó el ICE detectó el fraude por reexportación de tráfico telefónico en el servicio 22013400 a nombre de AstraZeneca.
- XIV. Que mediante la investigación realizada se comprobó que las acciones del ICE para detectar el fraude, cerrar el acceso internacional y notificar al cliente, fueron realizadas de forma eficiente y oportuna.
- XV. Que de conformidad con la legislación resulta entera responsabilidad del cliente – en este caso AstraZeneca – la implementación de medidas de seguridad que prevengan la intrusión de terceros no autorizados en su Central Telefónica Privada. Por su parte el proveedor de servicios – ICE – cumplió cabalmente con sus obligaciones normativas en cuanto a prevención de fraude se refiere.
- XVI. Que de conformidad con la prueba recabada, las medidas de seguridad implementadas por AstraZeneca en su sistema telefónico interno no resultaron ser suficientes ni adecuadas para evitar la intrusión de terceros no autorizados en su central telefónica y la utilización de esta para realizar el fraude.
- XVII. Que se determinó que no existe responsabilidad alguna para el ICE en relación a los eventos de fraudes por cuanto dicho operador actuó de forma oportuna tanto en su detección como en el bloqueo del tráfico internacional y la notificación a la empresa afectada.
- XVIII. Que se atribuye a la empresa reclamante AstraZeneca la responsabilidad absoluta sobre los hechos de fraude ocurridos, por cuanto no implementó medidas de seguridad suficientes para que terceros no operen ni infrinjan sus redes internas y sistemas de telefonía.
- XIX. Que se determinó que la empresa AstraZeneca es responsable por el pago de la facturación internacional por un monto de ₡1.818.082,20.
- XX. Que en razón de los resultandos y considerandos citados, lo procedente es declarar sin lugar en todos sus extremos la reclamación interpuesta por la empresa AstraZeneca CAMCAR Costa Rica S.A.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **Declarar** sin lugar en todos sus extremos el reclamo interpuesto por la empresa AstraZeneca CAMCAR Costa Rica S.A. (AstraZeneca) a través de su Director Financiero el señor Mauricio Flores Peña, en cuanto al cobro de ₡1.818.082,20 por concepto de facturación telefónica internacional del servicio telefónico 22013400 durante el mes de mayo de 2011.

2. **Ordenar** a la empresa reclamante pagar al ICE, en caso que no lo haya hecho ya, el monto de **¢1.818.082,20** por concepto de facturación telefónica internacional del servicio telefónico 22013400 durante el mes de mayo de 2011; pago que debe efectuarse en un plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir de la firmeza de la resolución dictada por esta Superintendencia.
3. **Ordenar** al ICE, abstenerse de efectuar cobros por demora, intereses acumulados o cualquier otro rubro de carácter similar sobre la facturación telefónica del mes de mayo de 2011 del servicio 22013400, considerando la fecha límite establecida en la recomendación anterior.
4. **Indicar** a la empresa reclamante que tiene la responsabilidad de hacer esfuerzos razonables para evitar situaciones de fraude en el futuro, por medio de la implementación y mejora continua de sistemas de seguridad, detección y prevención de intrusiones en sus equipos de telecomunicaciones.
5. **Archivar** el expediente SUTEL-AU-201-2011 el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.-

3.4 Ampliación al acuerdo suscrito el pasado 18 de abril del 2013 y remitido como información complementaria de la atención a la disposición 5.1 inciso g) del informe No. DFOE-IF-06-2012 de la Contraloría General de la República.

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora expone al Consejo el tema relacionado con la ampliación al acuerdo suscrito el pasado 18 de abril del 2013 y remitido como información complementaria de la atención a la disposición 5.1 inciso g) del informe No. DFOE-IF-06-2012 de la Contraloría General de la República y que a la letra dice:

“ACUERDO 013-020-2013

1. *Dar por recibida y aprobar la propuesta de respuesta presentada por la Dirección General de Calidad para que, conjuntamente la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, definan los procedimientos necesarios para el otorgamiento de permisos de radioaficionados en Costa Rica y la elaboración de los insumos necesarios para que cualquier interesado pueda optar por un permiso de radioaficionado, de conformidad con la legislación vigente.*
2. *Autorizar a la señora Presidenta del Consejo para suscriba el documento mencionado en el numeral anterior y lo remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para el trámite correspondiente.*
3. *Solicitar a la Dirección General de Operaciones la colaboración para que en conjunto con la Dirección General de Calidad, procedan con el trámite de contratación directa para la ejecución de los exámenes en línea requeridos para estos efectos.*

ACUERDO FIRME”.

El señor Fallas presenta el oficio 3346-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de julio del 2013 y brinda el uso de la palabra al funcionario Osvaldo Madrigal Méndez para que explique el tema.

El señor Madrigal Méndez explica que al establecerse las disposiciones que deberán ser atendidas conjuntamente por el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Consejo de SUTEL, se suscribió por parte del MICITT y la Presidenta del Consejo de SUTEL un acuerdo relacionado con la convocatoria a exámenes a aquellos interesados en obtener un permiso para uso de frecuencias a los radioaficionados. En atención al objetivo de regularizar la situación en la que actualmente se encuentran quienes ejercen la radioafición en el tanto la totalidad de licencias emitidas en su oportunidad fueron declaradas vencidas, se acordó por parte de ambas jerarcas realizar la convocatoria únicamente para la realización de un examen teórico y dispensar por una única vez el requisito correspondiente a un examen práctico en los términos establecidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

Agrega que, no obstante uno de los interesados en realizar el examen convocado para el próximo 17 de julio del 2013, señor José Francisco Gonzáles Fonseca, cédula de identidad 2-385-772, presentó ante SUTEL con fecha 6 de junio del 2013 y bajo el número de trámite NI-4450-2013, una serie de consideraciones en relación con el acuerdo suscrito el pasado 18 de abril. En síntesis, los argumentos planteados por el solicitante consisten en la importancia que reviste la aplicación de un examen práctico para evaluar los conocimientos de los aspirantes a un permiso de uso del espectro como radioaficionado. Por lo anterior se propone como complemento al acuerdo suscrito el pasado 18 de abril el siguiente texto para efectos de su suscripción por parte de los jerarcas de ambas instituciones:

Menciona además que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus facultades competenciales establecidas por Ley Nº 8642 (Ley General de Telecomunicaciones); Ley Nº 9046 (Traslado de competencias del MINAET al MICITT); Ley Nº 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5 del Informe Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de 30 de julio de 2012, emitido por la Contraloría General de la República, en el cual se recomienda coordinar acciones que permitan dar una respuesta a las diferencias que subsisten entre el Ministerio y el Consejo, y considerando:

1. Que mediante acuerdo tomado el día 01 de febrero de 2013, y remitido a la Contraloría General de la República, mediante oficio Nº OF-DVT-2013-048 de 06 de febrero de 2013, se dio por recibido y se acogió el criterio del Consejo de SUTEL contenido en el oficio Nº 3490-SUTEL-DGC-2012, y en consecuencias se determinó la caducidad de la totalidad de los permisos de radioaficionados emitidos de previo a la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones y extintos por el cumplimiento del plazo correspondiente.
2. Que mediante oficio Nº DM-062-MICITT-2013 de 12 de febrero de 2013, se reiteró a SUTEL por parte de la Rectoría del Sector de Telecomunicaciones, la caducidad de la totalidad de los permisos de radioaficionados emitidos de previo a la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones y su extinción por el cumplimiento del plazo correspondiente.
3. Que el artículo 57 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Nº 34765-MINAET, establece que SUTEL podrá delegar la preparación para los exámenes de los aspirantes a radioaficionados, a las asociaciones de aficionados o radio clubes debidamente acreditados. Asimismo, la SUTEL autorizará a personas con permisos de categoría superior, para que los aspirantes a radioaficionados puedan efectuar entrenamientos de operación, mismos que deberán en todo momento estar bajo la supervisión y control del titular del permiso, quien deberá estar presente.
4. Que al estar caducos prácticamente todos los permisos otorgados antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones y extintos por el cumplimiento del plazo correspondiente, se reitera la necesidad de regularizar esta situación, con el fin de que se autorice :

radioaficionados categoría superior y/o radio clubes a supervisar y aplicar los exámenes prácticos, con el fin de optar por el permiso para radioaficionados.

5. Que la radioafición es una disciplina en la que cada persona que la práctica, se convierte en un potencial innovador en el tema de la radiocomunicación, y un posible contribuyente para desarrollar soluciones a problemas de comunicación entre personas, pueblos o ciudades por condiciones de carácter: geográfico, meteorológico, monetario, entre otros.
6. Que los radioaficionados son conocidos alrededor del mundo por su espíritu de cooperación desinteresado. Tradicionalmente, ante emergencias de gran magnitud como terremotos, tsunamis, huracanes e inundaciones, los radioaficionados han sido los aliados incondicionales de los cuerpos de emergencias para establecer redes de comunicación alternativas y así salvar vidas humanas.
7. Que ante la falta de aplicación de los procedimientos correspondientes para la obtención de un permiso de radioaficionado, y ante la denuncia presentada por un administrado ante la Defensoría de los Habitantes, funcionarios de SUTEL y del Viceministerio de Telecomunicaciones trabajaron en conjunto, desde el ámbito cada uno de sus competencias, con el fin de lograr una respuesta pronta y efectiva a la solicitud de los diferentes administrados.
8. Que la SUTEL estableció como prioridad definir los procedimientos necesarios para poder optar por un permiso de radioaficionados en Costa Rica, esfuerzos que se materializaron mediante la publicación del "Manual del Radioaficionado de Costa Rica", en el Alcance Digital N° 163 del diario oficial La Gaceta N° 206 del 25 de octubre de 2012; mismo que se encuentra disponible en el sitio WEB de SUTEL. Asimismo, se elaboraron todos los insumos necesarios para que cualquier interesado pueda optar por un permiso de radioaficionado de conformidad con la legislación vigente.
9. Que con fecha 18 de abril de 2013, el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones suscribieron un acuerdo en el cual establecen las condiciones en las que se realizará la primera convocatoria a exámenes teóricos a aquellos interesados en obtener un permiso de uso de frecuencias para radioaficionados.
10. Que ente los acuerdos suscritos el pasado 18 de abril del 2013, se dispuso por única vez, durante las dos fechas de la primera convocatoria establecida en el Acuerdo, que se dispensará de la aplicación del examen práctico correspondiente, a quienes realicen el examen teórico descrito en el punto anterior.
11. Que en cumplimiento a lo acordado por los jerarcas de ambas instituciones, mediante oficio N° 2474-SUTEL-DGC-2013 del pasado 20 de mayo del 2013, la SUTEL realizó la primera convocatoria para la realización de la prueba teórica para la obtención de un permiso de radioaficionados y/o banda ciudadana. En esta convocatoria se estableció que únicamente se realizaría un examen teórico por parte de los interesados.
12. Que con fecha 6 de junio del 2013, el señor José Francisco Gonzáles Fonseca, cédula de identidad 2-385-772 y quien se identifica como "permisionario de radioaficionado" manifestó mediante trámite NI-4450-2013 ante la Superintendencia de Telecomunicaciones su disconformidad con los términos de la convocatoria a examen realizada en el oficio N° 2474-SUTEL-DGC-2013. En particular señala la importancia que reviste la aplicación de una prueba práctica para efectos del otorgamiento de permisos de uso para radioaficionados.
13. Que ante la ausencia de disposiciones transitorias o similares en la normativa, inicialmente se consideró de manera excepcional y por una única vez que la dispensa del examen práctico constituía una forma de agilizar el proceso de regularización de todos los radioaficionados del país

cuyos títulos habilitantes se extinguieron con la entrada en vigencia de la nueva legislación en materia de telecomunicaciones.

14. Que no obstante lo anterior, ante la manifestación expresa de uno de los interesados, en este caso, el señor Gonzáles Fonseca, en cuanto a que la aplicación de estos exámenes en el sentido de que la evaluación de conocimientos no puede excluir la modalidad práctica por la importancia de la misma en cuanto a verificar la aptitud de los interesados para el ejercicio de la radio afición, se procede a la revisión del acuerdo original suscrito entre la SUTEL y el Viceministerio de Telecomunicaciones.

La Dirección General de Calidad considera oportuno:

- a. Ampliar lo indicado en el acuerdo suscrito el pasado 18 de abril de 2013 con el objetivo de que la primera convocatoria a exámenes para permiso de uso para radioaficionados incluya la aplicación de exámenes prácticos.
- b. Ampliar la convocatoria efectuada por la SUTEL mediante oficio 2474-SUTEL-DGC-2013 con el fin de que la misma incluya la aplicación de un examen práctico complementario a la prueba teórica.
- c. Mantener los demás acuerdos suscritos el pasado 18 de abril del 2013 que no sean contrarios a las disposiciones incluidas en esta ampliación de dichos acuerdos.
- d. Remitir el acuerdo a la Contraloría General de la República como información complementaria de la atención a la disposición 5.1 inciso g) del informe n° DFOE-IFR-IF-06-2012 de la Contraloría General de la República.

Luego de analizado este tema, y según la explicación brindada por los señores Fallas Fallas y Madrigal Méndez, el Consejo acuerda:

ACUERDO 006-033-2013

1. Dar por recibido el oficio 3346-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de julio del 2013, referente a la propuesta de ampliación al acuerdo suscrito el pasado 18 de abril del 2013 y remitido como información complementaria de la atención a la disposición 5.1, inciso g) del Informe No. DFOE-IFR-06-2012 de la Contraloría General de la República.
2. Autorizar al Presidente del Consejo para que firme la propuesta de ampliación al acuerdo suscrito el pasado 18 de abril del 2013 y remitido como información complementaria de la atención a la disposición 5.1 inciso g) del Informe No. DFOE-IFR-06-2012 de la Contraloría General de la República, una vez se reciban las observaciones por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

4.1 Plan Operativo Institucional (POI) 2014 del Área del Espectro Radioeléctrico.

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el Plan Operativo Institucional (POI) 2014, del Área del Espectro Radioeléctrico. Para analizar este tema, se conoce el oficio 3267-SUTEL-2013, de fecha 28 de junio del 2013, emitido por la Dirección General de Operaciones.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien señala que con este proyecto se pretende continuar con el proceso de planificación institucional, o sea la segunda etapa de lo que será el Plan Operativo Institucional para el próximo año, específicamente en lo que se refiere a los cuatro proyectos del Área del Espectro Radioeléctrico, que a la vez constituyen la base sobre la cual se presentará más adelante el proyecto de Canon del Espectro.

Explica que el Área de Planificación de la Dirección a su cargo, en conjunto con el Área de Espectro, ha procedido a plantear los proyectos para el próximo periodo y expone un resumen del contenido del oficio 3267-SUTEL-2013, al tiempo que atiende las consultas que se le plantean sobre el particular. Se refiere a cada uno de los proyectos específicos contenidos en el plan.

El señor Glenn Fallas Fallas agradece a la Dirección General de Operaciones el trabajo realizado de manera oportuna y eficiente. Se refiere a la necesidad de remitir con suficiente tiempo este plan al Micitt, dado que se trata de una tarea necesaria para cumplir con lo estipulado en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Se refiere a las dificultades que se presentan para realizar el debido cobro del canon y señala que todos los proyectos con que se cuenta van en línea con el tema de seguimiento al monitoreo del espectro.

El señor Campos Ramírez explica el trámite que se da a este asunto, el cual debe aprobarse en firme, para trasladarlo a conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, órgano que deberá aprobarlo, para continuar con el trámite que corresponde.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-033-2013

- 1) Dar por recibido y avalar en todos sus extremos el oficio 3267-SUTEL-2013, de fecha 28 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Plan Operativo Institucional 2014 (POI) del Área del Espectro Radioeléctrico.
- 2) Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal q), del artículo 73 y literal c) del artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Plan Operativo Institucional 2014 (POI) del Área del Espectro Radioeléctrico, remitido mediante oficio 3267-SUTEL-2013, de fecha 28 de junio del 2013.

ACUERDO FIRME.

4.2 Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2014.

A continuación, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el 2014.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 3268-SUTEL-DGO-2013, de fecha 28 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el proyecto mencionado

El señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación sobre el tema y señala que la idea es que se apruebe en esta oportunidad, pero no en firme, con el propósito de que tanto los señores Miembros del Consejo como los asesores lo puedan revisar debidamente antes de la aprobación definitiva.

Explica el señor Campos Ramírez que este proyecto no tiene que remitirse a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva de ARESEP, sino que es potestad del Consejo su aprobación y luego remitirlo a consulta, por lo que se cuenta con disponibilidad de tiempo para su análisis y posteriormente, iniciar el trámite de audiencia que corresponde.

En lo que se refiere a la metodología seguida, ante la consulta del señor Camacho Mora, explica el señor Campos Ramírez que se sigue la misma que se utiliza para todos los trámites de cánones, se trata básicamente de la elaboración de un presupuesto partida por partida, con los costos asociados para cada uno de los componentes del presupuesto para el Área del Espectro Radioeléctrico y explica algunas variantes que se han presentado.

Se refiere al monto del canon, el cual asciende a la suma de dos mil seiscientos noventa y nueve millones novecientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y siete colones (¢2.699.978.567). Se refiere al comparativo del canon 2013-2014, esto es remuneraciones, servicios, materiales y suministros, bienes duraderos y transferencias corrientes.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 008-033-2013

Dar por recibido el oficio 3268-SUTEL-DGO-2013, de fecha 28 de junio del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2014, el cual asciende a la suma de dos mil seiscientos noventa y nueve millones novecientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y siete colones (¢2.699.978.567) y solicitar a las Direcciones Generales de Operaciones y de Calidad la aclaración de algunos aspectos relacionados con dicho canon.

4.3 Aprobación de solicitud para el desecho de activos deteriorados.

Seguidamente, el señor Camacho Mora expone al Consejo la solicitud planteada por el Área de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones, para aprobar el desecho de algunos activos que se encuentran deteriorados.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3303-SUTEL-DGO-2013, de fecha 01 de julio del 2013, por cuyo medio esa Dirección expone los detalles de este asunto y señala que los bienes que se propone desechar presentan daños irreparables, lo que imposibilita su uso o la posibilidad de donación y la idea es contar con la aprobación del Consejo, para efectos de extraerlos de los libros contables y registros que correspondan.

Dichos bienes son un teléfono celular, un coffee maker y un mueble con gavetas. Para justificar la solicitud, se adjunta al oficio 3303-SUTEL-DGO-2013 la documentación que comprueba el estado de los bienes.

El señor Campos Ramírez se refiere señala que se presenta a consideración del Consejo, en virtud de que el RIOF es claro al establecer que es este órgano colegiado el que tiene la potestad de aprobar este tipo de asuntos.

Suficientemente analizado el asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-033-2013

1. Dar por recibido el oficio 3303-SUTEL-2013, de fecha 01 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud para proceder el desecho de los activos deteriorados que se detallan a continuación:
 - a) Teléfono celular Nokia, modelo 1616-2, placa 915.
 - b) Coffee maker Black and Decker, modelo DLX 851, placa 542.
 - c) Mueble con gavetas.
2. Aprobar el desecho de los activos deteriorados expuestos por la Dirección General de Operaciones, según el detalle indicado en el oficio 3303-SUTEL-2013, de fecha 01 de julio del 2013.

ACUERDO FIRME.**4.4 Recomendación de capacitación para Eduardo Castellón Ruiz en el curso "Gestión de la Comunicación y el Manejo de Medios", Miami, Florida, USA.**

El señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo la solicitud de capacitación planteada por la Dirección General de Operaciones, para el funcionario Eduardo Castellón Ruiz en el curso "Gestión de la Comunicación y el Manejo de Medios", a celebrarse del 29 de julio al 03 de agosto del 2013, en la ciudad de Miami, Florida, USA. Para analizar este asunto, se conoce el oficio 3054-SUTEL-DGO-2013, de fecha 28 de junio del 2013, emitido por la Dirección General de Operaciones.

El señor Mario Campos Ramírez explica los detalles de esta capacitación y señala que la misma consiste en un programa superior, impartido por la Universidad de Barcelona en coordinación con el Centro Interamericano de Gerencia Política. Se refiere al contenido académico de la actividad y señala que se determinó que el mismo está asociado a los intereses institucionales y la labor desempeñada por el señor Castellón; de igual forma se refiere al tema presupuestario e indica que se cuenta con los fondos necesarios para cubrir el evento.

Por lo anteriormente expuesto, indica el señor Campos Ramírez que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la solicitud de capacitación, preferiblemente en firme, con el objetivo de proceder con los trámites correspondientes.

El Consejo resuelve:

ACUERDO 010-033-2013

- 1) Dar por recibido el oficio 3054-SUTEL-DGO-2013, de fecha 28 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de participación del funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios, en el curso de programa superior "Gestión de la Comunicación y Manejo de Medios", impartido por la Universidad de Barcelona en coordinación con el Centro Interamericano de Gerencia Política, a celebrarse del 29 de julio al 03 de agosto del 2013, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.
- 2) Autorizar la participación del funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios en el curso de programa superior "Gestión de la Comunicación y Manejo de Medios", impartido por la Universidad de Barcelona en coordinación con el Centro

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2013

Interamericano de Gerencia Política, a celebrarse del 29 de julio al 03 de agosto del 2013, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.

- 3) Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del funcionario Eduardo Castellón Ruiz.
- 4) Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
- 5) Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
- 6) Autorizar al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.

ACUERDO FIRME.

4.5 Capacitación para Alonso De la O Vargas y Esteban Centeno Romero en el Foro de Usuarios de Software ASSET de AIRCOM, en Londres, Inglaterra.

Seguidamente, el señor Camacho Mora, expone al Consejo la solicitud de capacitación planteada por la Dirección General de Operaciones, para los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Alonso De la O Vargas y Esteban Centeno Romero en el "Foro para el usuario del software ASSET de Aircom", a celebrarse del 10 al 11 de julio del 2013 en la ciudad de Londres, Inglaterra.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3211-SUTEL-DGO-2013, de fecha 26 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud de capacitación indicada.

El señor Mario Campos Ramírez se refiere a la propuesta de capacitación y explica que se recibió la solicitud de parte de la Dirección General de Calidad y señala que en el año 2012 se adquirió la herramienta ASSET a un precio realmente cómodo, pero solo implicaba el uso de esa herramienta, no así la capacitación para su utilización. Menciona que se ha aprovechado la herramienta indicada tanto para temas de la Dirección General de Calidad, como para la Dirección General de Fonatel.

Con el propósito de obtener mayor provecho de esta herramienta, se solicita en esta oportunidad la capacitación para los funcionarios De la O Vargas y Centeno Romero, que son los principales usuarios de este software.

En virtud de que la Dirección General de Calidad ya no cuenta con presupuesto para viáticos y transporte al exterior y considerando que esa partida no se puede aumentar, según lo dispuesto mediante directriz gubernamental, se propone tomar los fondos de la Dirección General de Operaciones.

Por lo anteriormente expuesto, indica el señor Campos Ramírez que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la solicitud de capacitación, preferiblemente en firme dada la premura, con el objetivo de proceder con los trámites correspondientes.

El señor Camacho Mora consulta sobre el uso y la utilidad del uso de ASSET, así como el beneficio que representa para la Superintendencia, a lo cual el señor Fallas Fallas brinda las explicaciones correspondientes y señala que se trata de una herramienta de predicción y análisis de cobertura. De ahí la importancia de que los compañeros cuenten con la formación necesaria.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien consulta sobre la posibilidad de realizar movimientos presupuestarios entre los canon, en vista de que cada uno cubre los gastos de su respectiva área, a lo cual el señor Campos Ramírez aclara que la Dirección General de Calidad se encuentra dentro del canon de regulación. El movimiento no podría realizarse si se tratara de gastos del área de espectro.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-033-2013

1. Dar por recibido el oficio 3211-SUTEL-DGO-2013, de fecha 26 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el informe de participación de los funcionarios de la Dirección General de Calidad Alonso De la O Vargas y Esteban Centeno Romero en el *"Foro para el usuario del software ASSET de Aircom"*, a celebrarse del 10 al 11 de julio del 2013 en la ciudad de Londres, Inglaterra.
2. Autorizar la participación de los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Alonso De la O Vargas y Esteban Centeno Romero, en el *"Foro para el usuario del software ASSET de Aircom"*, a celebrarse del 10 al 11 de julio del 2013 en la ciudad de Londres, Inglaterra.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los funcionarios de la Dirección General de Calidad Alonso De la O Vargas y Esteban Centeno Romero.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Autorizar al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Alonso De la O Vargas y Esteban Centeno Romero, los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a la ciudad de Londres, Inglaterra.

ACUERDO FIRME.

4.6 Capacitación para Glenn Fallas Fallas y Natalia Salazar Obando en Telecoms Mini-MBA, en Holanda.

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud de capacitación planteada por la Dirección General de Operaciones, para los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Glenn Fallas Fallas y Natalia Salazar Obando en el curso "*Telecoms Mini MBA*", a celebrarse en la ciudad de Amsterdam, Holanda, del 21 al 25 de octubre del 2013.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3320-SUTEL-DGO-2013, de fecha 02 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de la capacitación mencionada.

El señor Mario Campos Ramírez explica la propuesta de capacitación y señala que, luego de analizar el programa, se determina que la misma está asociada a la programación de esa Dirección y se refiere a los distintos temas que abarca, tales como tecnología, finanzas, liderazgo, regulación y algunos aspectos puntuales del área de las telecomunicaciones y su administración. Señala que se cuenta con el ofrecimiento de un descuento importante en la inscripción.

La señora Méndez Jiménez consulta con respecto a las capacitaciones recibidas por la funcionaria Salazar Obando durante el año y señala que es importante contar con un dato actualizado sobre el particular, con el propósito de validar los niveles de inversión per cápita y de aprovechamiento de la capacitación. En lo que corresponde al señor Fallas Fallas, sí considera de importancia su participación en ese evento.

El señor Campos Ramírez explica que la partida de Capacitación todavía cuenta con recursos para cubrir esos rubro; las que presentan problemas son las correspondientes a Viáticos y Transporte en el exterior. Menciona que para la próxima sesión se someterá a consideración del Consejo una modificación presupuestaria que permita dar contenido a esas partidas, dada la importancia de contar con fondos para cubrir lo que corresponde también a las representaciones en el exterior.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien señala la importancia de contar con un informe de las partidas correspondientes a capacitación, pues en función de esa información, se contemplaría la posibilidad de limitar las capacitaciones para la Dirección General de Calidad para lo que resta del año y realizar las proyecciones que correspondan para cubrir este rubro en las otras direcciones.

El señor Campos Ramírez se refiere a la distribución de capacitación que ha desarrollado la Dirección General de Calidad y señala que el promedio para lo que va del año es bastante satisfactorio y ha sido bien aprovechado por los funcionarios.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 012-033-2013

1. Dar por recibido el oficio 3320-SUTEL-DGO-2013, de fecha 02 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el informe de participación de los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Glenn Fallas Fallas y Natalia Salazar Obando en el curso "*Telecoms Mini MBA*", a celebrarse en la ciudad de Amsterdam, Holanda, del 21 al 25 de octubre del 2013.
2. Autorizar la participación del funcionario de la Dirección General de Calidad, Glenn Fallas Fallas en el curso "*Telecoms Mini MBA*", a celebrarse en la ciudad de Amsterdam, Holanda, del 21 al 25 de octubre del 2013.

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2013

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del funcionario de la Dirección General de Calidad, Glenn Fallas Fallas.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Autorizar al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra al funcionario de la Dirección General de Calidad, Glenn Fallas Fallas, los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a la ciudad de Amsterdam, Holanda.
7. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que someta a consideración del Consejo, en una próxima sesión, un informe de las capacitaciones en las que ha participado la funcionaria Natalia Salazar Obando.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

5.1 Informe sobre solicitud de autorización de concentración (cesión de acciones de Telefónica de Costa Rica, TC, S. A., propiedad de Telefónica, S. A., a Telefónica Latinoamérica Holding, S. L.

A continuación, el señor Camacho Mora expone al Consejo el Informe sobre la solicitud de autorización de concentración (cesión de acciones de Telefónica de Costa Rica, TC, S. A., propiedad de Telefónica, S. A., a Telefónica Latinoamérica Holding, S. L.

Para analizar este tema, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

1. 3301-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el *"Informe técnico jurídico sobre la solicitud de cesión de acciones de Telefónica de Costa Rica TC, S. A."*
2. 3272-SUTEL-DGM-2013, de fecha 28 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el *"Informe sobre la solicitud de autorización de concentración-cesión de acciones de Telefónica de Costa Rica TC, S. A., propiedad de Telefónica, S. A. a Telefónica Latinoamérica Holding, S. L."*.

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2013

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Cinthya Arias Leitón, a quien el señor Camacho Mora cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

La señora Arias Leitón se refiere a los antecedentes de este asunto. Indica que existe una serie de informes y oficios del Consejo que se han remitido al MINAET, al MICITT, y al operador. Brinda un detalle de todo el proceso que se ha desarrollado y se refiere a la confusión que se presentó en una oportunidad en relación con la razón social del operador. Indica que en las gestiones que Telefónica ha presentado nunca se dio la cesión de acciones y se refiere a la información contenida en los oficios que se conocen en esta oportunidad.

Indica que sí es importante considerar que el Viceministerio debe verificar que lo estipulado en relación con que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la concesión. Esa es la única salvedad de parte de la Dirección a su cargo. De esta forma, no existe ningún problema para que se dé la cesión de las acciones.

Producto del análisis técnico y jurídico realizado por la Dirección General de Mercados a este tema, la señora Arias Leitón expone las conclusiones y recomendaciones correspondientes, dentro de las cuales menciona:

- i. La empresa TELEFÓNICA, S. A. va a ceder las acciones de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. a favor de TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING, S. L.
- ii. La empresa TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING, S. L. sociedad constituida en España con CIF número B-86584992, no es un operador de red de telecomunicaciones o proveedor de servicios de telecomunicaciones, por lo que no cuenta con título habilitante.
- iii. Los cambios accionarios que se encuentran sujetos a la aprobación de esta Superintendencia, son aquellos en los cuales estén involucrados al menos dos operadores de redes de telecomunicaciones y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que cuentan con un título habilitante.
- iv. En virtud de lo anterior y considerando que la empresa TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING, S. L. no es un operador de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, se considera que la concentración por cesión de acciones establecida entre TELEFÓNICA, S. A. y TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING, S. L. no requiere de autorización por parte de la SUTEL.
- v. En virtud de lo anterior, se recomienda comunicar a la autoridad consultante que la concentración, no requiere de la autorización de la SUTEL y que al momento de valorar la operación debe tomar en consideración que TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING, S. L. forma parte del grupo Telefónica.
- vi. Resaltar que las opiniones contenidas en el criterio que se conoce en esta oportunidad están basadas en la integridad y exactitud de la información y documentación proporcionada; por lo que le corresponde al Viceministerio de Telecomunicaciones determinar *"que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la Concesión en cuanto a los compromisos asumidos por el Concesionario"*.

El señor Camacho Mora consulta sobre lo que él entiende que se trata de una transacción entre diferentes entidades a lo interno de Telefónica, es decir, dentro de sus diferentes unidades operacionales. La otra consulta es si dentro de la concesión que se otorgó a Telefónica Costa Rica y dentro del contrato existente entre esa empresa y el gobierno, por esa concesión, quedará documentada dicha cesión de acciones.

La señora Arias Leitón confirma que debe quedar debidamente documentada esa transacción.

04 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2013

La señora Méndez Jiménez sugiere que se adopte un acuerdo razonado, en el que se haga referencia a los informes que justifican esa decisión y se remita al MICITT, para el trámite que corresponda.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo resuelve:

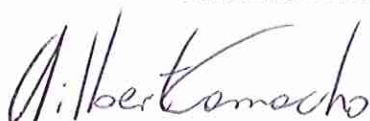
ACUERDO 013-033-2013

En relación con la solicitud de pronunciamiento sobre la solicitud de cesión de TELEFÓNICA, S. A. de su participación accionaria en TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. a la sociedad TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING, S. L., considerando:

- I. Que en fecha 20 de mayo del 2013 (NI-3731-13), mediante oficio OF-GCP-2013-213 del 17 de mayo del 2013, el señor Edwin Estada H., Gerente de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, solicitó el pronunciamiento sobre la solicitud de cesión de TELEFÓNICA, S. A. de su participación accionaria en TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. a la sociedad TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING, S. L.
- II. Que en fecha 28 de junio del 2013, mediante el oficio 3272-SUTEL-DGM-2013, la Dirección General de Mercados, en cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF) presentó su informe sobre la solicitud de criterio.

Por tanto se acuerda:

- i. Dar por recibido el oficio 3272-SUTEL-DGM-2013, de fecha 28 de junio del 2013 y acogerlo en su totalidad.
- ii. Dar respuesta al Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT que con base en lo indicado en el oficio 3272-SUTEL-DGM-2013, en virtud de que la empresa TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING, S. L. no cuenta con un título habilitante como operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Nº 8642, no requiere de la autorización de la Sutel.
- iii. Advertir al Viceministerio de Telecomunicaciones, que al momento de valorar la operación debe tomar en consideración que TELEFÓNICA LATINOAMERICA HOLDING, S. L. forma parte del grupo TELEFÓNICA y que le corresponde determinar si *"el cambio solicitado no vaya en detrimento de la Concesión en cuanto a los compromisos asumidos por el Concesionario"*

A LAS 10:55 HORAS FINALIZA LA SESION.**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**
GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE A. I.
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO